

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Diciembre de 1870 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva á nombre de D. Elías Barroso y García, fundándose en que en union de su madre y hermano era dueño y poseedor de una heredad llamada *Lo del Gallo*, sita en la margen derecha del barranco de Macayo, en el pueblo de Vallehermoso, y en que á la margen opuesta ocho ó diez varas más arriba poseía otra heredad D. Domingo Mendez y Armas, en la que para contener las aguas habia construido ó recompuesto un fuerte ó baluarte que perjudicaba la propiedad de Barroso:

Que se declaró admitido; y en su consecuencia se mandó suspender provisionalmente las obras á que se referia la demanda:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Canarias requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 y en el 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que sustanciado este incidente, el Juez mandó por medio de su auto para mejor proveer que por conducto del Gobernador de la provincia se reclamase copia del acuerdo del Municipio de Vallehermoso respecto á la obra denunciada; y segun consta en dicho documento, el Ayuntamiento mencionado declaró en 11 de Diciembre de 1870 que D. Domingo Mendez podia construir el fuerte ó baluarte en cuestion por estar conforme con los Reglamentos de policia y no perjudicar ni al público ni á particulares:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio en atencion á que el interdicto no contrariaba ninguna providencia gubernativa; pues aun cuando tuviese este carácter el acuerdo del Municipio de Vallehermoso, se dictó con posterioridad á la incobacion del interdicto, y en que la obra objeto del mismo habia sido construida en terreno de un particular, con lo cual se lastimaban los derechos privados del demandante:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en la que se dispone que los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivos márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local; pero que esta podrá despues de oír á los interesados mandar suspender tales operaciones cuando por su naturaleza amenazaren causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que el Alcalde de Vallehermoso, al declarar que D. Domingo Mendez podia construir en la heredad que tenia á la margen derecha del barranco Macayo un baluarte que defendiese á la finca de las aguas, obró en virtud de las facultades que le concede el art. 89 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que por esta razon, y porque el interdicto contrariaba la providencia gubernativa, pues esta se habia dictado el 11 de Diciembre de 1870 y aquel se incoó el 13 del mismo mes, no debió admitirse en el Juzgado, segun previene el art. 278 de la misma ley;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y la Audiencia de Alcabete, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Murcia un interdicto de recobrar á nombre de D. Angel Vidal Abarca, fundándose en que era dueño y poseedor de un huerto plantado de árboles en la jurisdiccion de dicha ciudad, partido llamado de la Flota

y sitio de la puerta Nueva, y en que José Pina, encargado de hacer la monda aquel año en la acequia de Caravijo, que atraviesa el huerto mencionado, arrojó el cieno y *apozos* extraídos sobre la bardiza de cañas en el mismo construida, hundiéndola y torciendo con su peso los árboles próximos á ella:

Que al día siguiente presentó el mismo Vidal un escrito al Ayuntamiento pidiendo que se dispusiese lo conveniente para la extraccion de las arenas hacinadas en los quejeros de las acequias de Nelva, Caravijo y Mayor de Alfufia; y habiéndose pedido informe sobre este particular á la Comision de policia rural, esta manifestó que debia extraerse toda la parte excedente de las arenas que tenia el referido quejero y dejarlo reducido á las verdaderas dimensiones que debia tener:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical practicada á instancia de Vidal Abarca, declaró no haber lugar al interdicto propuesto, condenando en las costas al querellante:

Que este se alzó para ante la Audiencia del distrito; y ántes de que se remitiesen los autos, el Gobernador requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 50 y 57 de la ley municipal vigente, y en las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la huerta de Murcia:

Que en su vista el Juzgado contestó que habiendo admitido la apelacion interpuesta por el querellante, carecia ya de jurisdiccion para entender en el negocio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia, y este Tribunal ofició al Juzgado con el fin de que le manifestase el estado en que se encontraba el asunto á que se referia el oficio de requerimiento:

Que remitido el expediente al Tribunal superior correspondiente, y sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que no existia providencia gubernativa que pudiera ser contrariada por el interdicto, la reclamacion se habia hecho por el Ayuntamiento, que no se mostró parte en el juicio, y el demandado D. José Pina habia consentido la jurisdiccion del Juzgado en el hecho de asistir á defender sus derechos en el juicio verbal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos dictarán con las limitaciones que en el mismo se expresan los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policia urbana y rural:

Visto el párrafo tercero del art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara competentes á los Tribunales contencioso-administrativos para conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las servidumbres, limitaciones y gravámenes que se impongan á la propiedad particular conforme á lo dispuesto en la misma ley:

Considerando que entre las facultades de los Ayuntamientos, como encargados de la policia rural, se encuentra la de procurar que á su debido tiempo se limpien los cauces de las acequias en la forma que previenen las Ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si con motivo de tal operacion recibiese algun deterioro la finca que tiene contra si la servidumbre de acueducto, el dueño de aquella puede reclamar gubernativamente primero y despues la via contencioso-administrativa, segun dispone el art. 295 de la ley de aguas vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 27 de Julio último para negociar títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad suficiente para producir en efectivo 150 millones de pesetas, no ha querido hacer uso de esta facultad, hasta que, adoptadas

las enérgicas disposiciones necesarias para limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas, estuviera la Hacienda pública en la situacion en que por el voto de las Cortes, debia colocarse.

Ha facilitado el cumplimiento de este propósito, la circunstancia de que el Tesoro pudo continuar sus operaciones con ventajas notables, porque el Ministro que suscribe ha encontrado y encuentra sin grande esfuerzo, los recursos necesarios para conlleva todas las obligaciones.

El Gobierno ha realizado ya economias y reducciones de gastos, por una suma que excede de 300 millones de reales; y como ha comprendido en el presupuesto el crédito preventivo para los intereses de la emision que las Cortes autorizaron, la baja total se eleva á 100 millones de pesetas ó sean 400 millones de reales. Nuevas reducciones acordadas, y las que se estudian con incansable celo, permiten abrigar la lisonjera esperanza de que se limitarán los gastos del Estado á la cifra fijada por la ley, y dada esta situacion, el Gobierno cree llegado el caso de utilizar la autorizacion concedida por las Cortes, apelando confiado al crédito del país. De esta manera, á la situacion ventajosa en que entra la Hacienda pública por virtud de las reformas planteadas, corresponderá el estado del Tesoro, libre de gran parte de la Deuda flotante que dificulta su ordenada gestion.

Al acudir al crédito en los términos prescritos por la ley, hay que optar entre verificarlo en subasta pública, ó en suscripcion; entre la Deuda exterior y la interior, ó por medio de ámbas. La Deuda exterior reúne mejores condiciones para realizar el empréstito, porque prescindiendo de las condiciones del mercado, los intereses de la emision necesaria para producir 150 millones de pesetas ó sean 600 millones de reales efectivos, imponen al país una carga permanente menor de la que exigiria igual operacion en Deuda interior. Entre la licitacion pública y la suscripcion, el Gobierno no vacila y opta resultantemente por esta última, porque considera conveniente que partiendo de base fija y conocida de antemano, haya una asociacion franca y leal de parte de los interesados en sostener el crédito del país, de todos los que buscan colocacion segura para sus capitales, sin las dudas y las inquietudes que produciria la ignorancia del tipo que habia de permanecer como amenaza constante sobre todos los mercados durante el plazo de la subasta, y sin que haya interés en forzar las cotizaciones para que el Ministro de Hacienda, una vez anunciada la licitacion, se hallase en la imperiosa necesidad de someterse á los resultados de un agio deplorable. El empréstito en Deuda exterior, ofrece pues grandes ventajas; y la suscripcion, francamente abierta con tipo previamente fijado, asegura la concurrencia leal de todos los capitales.

Se abre por lo tanto, suscripcion pública en Londres, París, Lisboa y Amsterdam, donde se halla principalmente domiciliada nuestra Deuda exterior; en la Direccion general del Tesoro en Madrid y en todas las capitales de provincia excepto la de Canarias, facilitando por todos los medios la concurrencia de suscriptores. Señala el decreto un solo día para hacer los pedidos y consignar los recibidos con anterioridad, determinando los plazos para el ingreso, escalonándolos de manera que sea más fácil el pago; y establece las reglas necesarias, para llevar á efecto esta importante operacion de crédito. Se admiten como metálico los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, ya porque la operacion se realiza en Deuda exterior y para el Tesoro es igual recibir por un lado dinero de los suscritores y entregarlo por otro para rescatar valores dados en garantia de los préstamos, ya porque la ley destina en parte los productos de la suscripcion, al pago de estos contratos.

Rescatando los valores que constituyen las garantias de esos préstamos y afluendo además á nuestros mercados una cantidad considerable de numerario que se difundirá por todo el país en pago de las obligaciones atrasadas, el Tesoro se hallará en situacion de operar á reducido interés y la produccion y la industria sentirán inmediatamente el benéfico influjo de este saludable cambio.

Consolidadas las instituciones que el país ha elegido en uso de su soberania, podemos mirar con tranquilidad al porvenir; y es evidente, que limitados los gastos del Estado á nuestras necesidades reales como el Gobierno lo está haciendo, y organizado el presupuesto de ingresos, el orden y la paz permitirán levantar el crédito desarrollando al propio tiempo los gérmenes de la riqueza pública.

La Nacion puede tener confianza en sus fuerzas y en sus recursos. El Ministro de Hacienda la tiene completa, y espera feliz resultado del llamamiento que hace al crédito del país, en el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Agosto de 1874.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gómez.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pedidos con anticipación al día 6 de Setiembre, señalado para la suscripción, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el día 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscriptores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100,	el 20 de Setiembre de 1871.
40 por 100,	el 20 de Octubre de 1871.
20 por 100,	el 20 de Noviembre de 1871.
Y 10 por 100,	el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirán como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscriptores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscriptores publicándola inmediatamente en la GACETA DE MADRID. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á suspensión de un acuerdo de la Diputación de esa provincia sobre subasta de unos caminos vecinales y provinciales, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Precedida de una exposición de motivos, presentó D. Alejandro Morodo á la Diputación provincial de Pontevedra una proposición obligándose á ejecutar las obras de explanación, fábrica y afirmados de todos los ca-

minos provinciales y vecinales de la provincia que á la fecha de dicha proposición, 21 de Abril de 1870, tuvieron formados y aprobados sus respectivos proyectos, y de los que en el sucesivo acordara la Diputación que se formasen, bajo las bases y condiciones del pliego que acompañó.

Tomada en consideración, propuso la Comisión nombrada por la Diputación, y esta aprobó, que se preguntase á los Ayuntamientos qué caminos consideraban más necesarios en sus respectivos distritos, con expresión de los que ya estuviesen estudiados y de los que debieran estudiarse, señalando la preferencia entre ellos; y en caso de designar algunos, que manifestasen los recursos con que contaban para su construcción.

Propuso asimismo que se imprimiese la proposición de Morodo; y pasándose un ejemplar á cada Municipio, levantase acta detallada de lo que acordaren sobre cada uno de los extremos comprendidos en el de la Diputación.

Verificado así, contestaron los Ayuntamientos en su mayor parte que consideraban ventajosa dicha proposición; pero que careciendo de fondos, y sin otros recursos que la prestación personal, no podían imponer tal gravamen á sus distritos.

Algunas Municipalidades, en escaso número, aceptaron la proposición marcando los caminos que debían construirse, cuyos presupuestos cubrirían con la prestación personal y la subvención que tuviera á bien concederles el cuerpo provincial.

Con estos antecedentes la Comisión manifestó en un razonado informe que la proposición de Morodo era ventajosa y admisible; pues facilitaba la construcción en grande escala de los caminos provinciales y vecinales de una manera segura y conveniente, puesto que la Diputación provincial venía consignando anualmente en su presupuesto una suma casi igual á la que se pedía en la proposición de Morodo para subvenciones de caminos, que no respondía á su objeto y hacía estéril el dinero invertido, como lo probaba la circunstancia de no haberse hecho un metro lineal en los ocho caminos clasificados como provinciales en el itinerario aprobado por Real orden de 21 de Diciembre de 1865 que se detallan en dicho informe.

A pesar de dejar sentado que era admisible la proposición de Morodo, supuesta la licitación en subasta pública para que la competencia fuese amplia y general; la encontrada yaga en sus términos é incompleta en sus condiciones esenciales; puesto que no podía quedar al arbitrio de Morodo la fijación de precio á la unidad de las diferentes clases de obra, por más que en su oferta aceptase los actuales sin determinar cuáles eran, inconveniente que procuró orillar la Comisión estableciendo en la condición 8.ª del pliego que presentó reformado el cuadro de precios y sus apéndices.

La Comisión propuso asimismo que se concediese á Morodo el derecho de tanteo que se reservaba en el precio de la subasta, considerándolo como una compensación del compromiso y responsabilidad que contraía de llevar á cabo siempre su proposición desde el momento que se acepte, cualesquiera que sean las circunstancias, el interés del dinero, precio de las obras &c. &c.

Hechas por la Comisión otras varias aclaraciones, así respecto de la recepción de las obras como de la manera de llevar á cabo la tasación de los terrenos que debieran expropiarse, redactó las condiciones que habia de comprender la proposición de Morodo de la manera que aparece de dicho informe y aceptó el interesado.

Segun el nuevo proyecto, se obligaba Morodo por la primera y segunda condición del pliego á ejecutar las obras de explanación, fábrica y afirmado de todos los caminos provinciales comprendidos en el itinerario; las obras de los caminos vecinales que tuvieran aprobados sus proyectos y presupuestos, y las de los que se estudiaren y aprobasen; comprometiéndose igualmente á hacer desde luego los estudios de los demás caminos provinciales y vecinales. Las siguientes condiciones hasta la 9.ª tienen por objeto fijar la época en que han de terminarse los estudios, proyectos y obras, precios de estas y de las expropiaciones de los terrenos.

La 9.ª prescribe la manera de hacer el pago, que consiste en entregar al contratista á fin de cada mes el importe de las obras ejecutadas en un papel al portador que emitirá la Diputación y se titulará «Obligaciones de caminos provinciales y vecinales», de 500 pesetas cada una y con interés del 6 por 100 anual; en cuya clase de papel se abonarian igualmente las cantidades que anticipe el contratista por expropiaciones de terrenos.

Por la condición 10 se obliga la Diputación á amortizar en 31 de Diciembre de cada año 300 de las obligaciones emitidas, á cuyo efecto consignará cada año en su presupuesto la cantidad de 150.000 pesetas, así como el importe de los intereses correspondientes á las que emita.

Segun la condición 12, los Municipios pagarán al contratista en prestación personal ó de los fondos de su presupuesto la mitad del importe de las obras de los caminos vecinales, siendo la otra mitad de cuenta de los fondos provinciales.

En las condiciones siguientes hasta la 21 nada se halla que deba repararse; la 21 expresa que reservándose Don Alejandro Morodo el derecho de tanteo, como autor del pensamiento y responsable en primer término de su ejecución, no tenia inconveniente en que se sometiera á subasta pública, siempre que se exigiera la garantía de 25.000 pesetas para tomar parte en la licitación.

Anunciada la subasta para el día 15 de Noviembre último, se presentaron dos solicitudes á la Diputación provincial reclamando contra el derecho de tanteo, por ser un obstáculo que se oponía á la libre contratación, y no hallarse consignado en disposición alguna legal.

Verificado el remate, que se adjudicó provisionalmente á D. Venancio Abella como mejor postor, pidió en solicitud de 24 del propio mes que la adjudicación fuese definitiva; y como al día siguiente 25 dijesse D. Alejandro Morodo desde Vigo que, usando del derecho de tanteo que le habia sido concedido, aceptaba la proposición hecha por D. Venancio Abella; reunida la Diputación provincial y discutida la cuestión de tanteo, entendió la mayoría que al con-

signar este derecho no habia sido para que estuviesen en suspenso los efectos del contrato todo el tiempo que agradasse á Morodo, sino que debió hacer uso de él despues de la adjudicación del remate ante el Tribunal que lo efectuó, y no á los 10 dias de haberse verificado; por lo cual acordó en 28 de Noviembre último adjudicarlo en favor del citado Abella.

Se presentó voto particular por uno de los Diputados, diciendo que las Diputaciones tenían facultades para proyectar y llevar á cabo las obras del modo que juzgasen más conveniente, sin restriccion alguna, correspondiendo á los Municipios iguales facultades respecto de los caminos vecinales: que entre las condiciones para la subasta se consignó la de tanteo como medio de que pudieran hacerse los caminos; y aunque hubo algunas protestas, sus mismos autores presentaron proposiciones bajando los tipos de la subasta; no pudiendo por tanto discutirse sobre dicha condición; que fué establecida por unanimidad, contra- yendo con Morodo un ineludible compromiso; ni sobre la época en que se hizo uso de ella, por no haberse marcado, una vez que se estableció, que podria hacerse despues de haberse adjudicado el servicio. Separándose, pues; de sus compañeros, fué de parecer que se adjudicase definitivamente el remate á D. Alejandro Morodo en virtud del derecho de tanteo y con la baja hecha por Abella.

El Gobernador, á quien se comunicó este acuerdo en 30 del mismo mes, teniendo presente, entre otras cosas, que se habia de consignar en los presupuestos provinciales, además de una cantidad fija anual de 150.000 pesetas para pago de las 300 obligaciones que deberian amortizarse, una cantidad variable, de difícil cálculo, pero de gran cuantía, para pago de intereses de todas las obligaciones que se emitieran, cuya creación de obligaciones debe considerarse como un empréstito: que el derecho de tanteo establecido en la condición 21 del pliego, no sólo limitó la concurrencia de los licitadores, sino que se halla en pugna con el espíritu de las disposiciones legales que rigen para la contratación de servicios públicos, como lo probaba la circunstancia de haberse protestado por constituir un privilegio en favor de un licitador: que si bien la protesta de Morodo estaba en su lugar, admitida la legalidad de las bases y las facultades concedidas á las Diputaciones por el decreto de 14 de Noviembre de 1869, correspondia no obstante al Gobierno por este mismo decreto la alta inspección y vigilancia, decretó la suspensión del acuerdo de la Diputación de 28 de Noviembre, y que se elevase el expediente á la Superioridad proponiendo la nulidad de la subasta verificada en 15 del mismo.

La Dirección general de Administración del Ministerio del digno cargo de V. E. fué de parecer que, atendidas las circunstancias que concurrían en la subasta, la hacian nula porque se llevó á cabo sin llenar las formalidades de la ley y reglamento de Contabilidad, y porque la operación de crédito que acordó la Diputación debió ser aprobada por el Gobierno cuando no fuera objeto de una ley.

Pero antes creyó conveniente que se oyese á esta Sección, como se resolvió por Real orden de 20 de Mayo anterior.

En su cumplimiento ha examinado este expediente, y pasa á emitir informe sobre las cuestiones que más principalmente surgen del detenido estudio que ha hecho del mismo.

Como la proposición de D. Alejandro Morodo comprendia, no sólo las obras de explanación, fábrica y afirmado de todos los caminos provinciales contenidos en el plan aprobado por Real orden de 21 de Diciembre de 1865, sino las de los caminos vecinales que tuvieran aprobados sus proyectos y presupuestos, comprometiéndose á hacer los estudios de los demás caminos vecinales, creyó la Diputación que debia contar con los Ayuntamientos á fin de que, en uso de sus atribuciones, acordasen lo que tuvieran por conveniente.

Al contestar los Ayuntamientos, reconocieron todos la bondad del pensamiento; pero unos, en escaso número, ofrecieron la prestación personal como único recurso con que contaban para contribuir á la ejecución de las obras; otros, en mayor número, no la ofrecieron por no gravar á sus respectivos vecindarios; resultando que sólo unos pocos aceptaban el pensamiento y se comprometían á contribuir á su ejecución con la prestación personal y la subvención que tuviera á bien concederles la Diputación provincial.

Segun el art. 50, párrafo décimo de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que está en vigor, son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre la conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun la ley. Los dias de prestación personal, añade, no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

La ley orgánica provincial de igual fecha, vigente á la sazón, establecia asimismo en su art. 14 que son inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso, los acuerdos que versen, á tenor del párrafo octavo, sobre la rectificación y construcción de caminos vecinales y su clasificación cuando hubiese conformidad con los Ayuntamientos.

Por manera que, así para la conservación y mejora de los caminos vecinales, como para su construcción; se requiere en primer término el acuerdo de los respectivos Ayuntamientos, y para que sean ejecutivos y sin ulterior recurso los que tome la Diputación respecto de los de nueva construcción, que es el caso á que este expediente se refiere, ha de haber conformidad entre unos y otros acuerdos.

En cuanto al pensamiento, no hay duda que lo están; mas no así respecto de su ejecución y medios para llevarla á cabo: algunos Ayuntamientos ofrecieron, segun se ha dicho, la prestación personal como único recurso para cubrir los gastos de estas obras; pero no pudiendo pasar de seis los dias de prestación sin que una ley especial permitiera mayor número, mientras está no se obtenga no pueden los Ayuntamientos, que sólo han ofrecido la prestación, imponerse la obligación de pagar al contratista en esta forma la mitad del importe de las obras, segun se es-

tablece en la condicion 12 del pliego; pues es de presumir que, por poco que sea el desarrollo que al año tengan, no se satisfará con seis dias el importe de las que se ejecuten.

Esto se entiende, como queda dicho, respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos con los cuales esté conforme la Diputacion provincial. Y aunque no consta de un modo explicito y claro que esta se proponga llevar á cabo las obras en los términos que resultan de la proposicion de Morodo, sino que respecto de los caminos vecinales se entiende que ha de ser de aquellos cuya ejecucion acuerden los Ayuntamientos, ha parecido oportuno á la Seccion hacer estas observaciones, sugeridas por la vaguedad que advierte en la clasificacion de las obras á que se refiere el acuerdo de la Diputacion provincial.

En cuanto al derecho de tanteo reservado á D. Alejandro Morodo en la condicion 21 del pliego, poco dirá la Seccion para demostrar que la rechaza el espíritu de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, y el reglamento para su ejecucion de igual fecha, que se declaró vigente por decreto del Gobierno Provisional de 18 de Noviembre de 1868 en lo que no se opusiera á la ley de 21 de Octubre del propio año.

Sabido es que el tanteo es un derecho que concede la ley civil en ciertos casos á determinadas personas para tomar por el mismo precio lo que se ha vendido á otros; su objeto es especial y concreto dentro de la esfera del derecho civil, pero restringido y limitado, por lo mismo que envuelve una especie de privilegio que coarta el libre ejercicio del derecho de propiedad.

Parece, pues, ocioso decir que el objeto de la ley al establecerlo no comprende ni alcanza á los contratos públicos para un servicio tambien público; y que si por analogia ha querido la Administracion reservar algun derecho para remunerar el pensamiento de alguna obra de pública utilidad, jamás ha sido el de tanteo por tener su razon de ser en el derecho civil y para asuntos de índole diferente.

Cuando, por ejemplo, ha hecho un particular los estudios y proyecto de una obra dada de utilidad pública, no se le ha reservado el derecho de tanteo debiendo adjudicarse la ejecucion de aquella en subasta pública, sino que se ha consignado en el pliego la condicion de que sea obligatorio para el concesionario el pago de los estudios, proyecto y planos de las obras; condicion que no limita la libre concurrencia y contiene la justa remuneracion del trabajo y dispendios ocasionados.

Por otra parte, el caso 6.º del art. 25 del mencionado reglamento establece que la adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

El tanteo se opondrá á lo consignado en este artículo, pues al hacer uso de este derecho la persona á cuyo favor se introduce se prescinde de las formas á que tanta importancia se da; y no se adjudica el remate al de la proposicion que resulte más ventajosa, sino al que al abrigo de ese derecho no aventura proposicion alguna, apoderándose, si así puede decirse, de la más ventajosa, que hace suya para obtener el servicio.

Prescinde por lo tanto la Seccion de emitir su juicio sobre la época en que D. Alejandro Morodo hizo uso de este derecho, y si debió ó no la Diputacion poner en su conocimiento el resultado del remate para que pudiera ejercitar aquel derecho; pues aunque halla fundado en esta parte el voto particular que formó uno de los Diputados provinciales, no surtiría efecto alguno cualquiera que fuera el parecer que sobre esta materia emitiese.

La Seccion hace estas observaciones tratándose de un punto que no se halla terminantemente establecido en la ley, aunque se infieren del contexto de los artículos que ha citado: las que pasa á exponer á la consideracion de V. E. se desprenden de lo que dispone el reglamento ántes citado.

Los artículos del 15 en adelante que, como queda dicho, deben aplicarse en lo que no hubiesen sido derogados por la ley provincial, suponen un presupuesto de las obras que aquí no existe.

Dispone, entre otras cosas, el art. 15 que para que se ejecute cualquiera obra pública es indispensable, no sólo que se hayan aprobado, ó deban considerarse aprobados en su caso, el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino tambien que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

El art. 18 previene que la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto de la obra, que se aumentará hasta el 20 por 100 luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, segun el último párrafo del art. 25.

El art. 20 previene asimismo que cuando el presupuesto exceda de 20.000 escudos se celebrará doble subasta en la corte y en la capital de la provincia.

Segun el art. 24, en los pliegos de condiciones se expresará el tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta, y otros requisitos igualmente importantes que deben preceder á la celebracion de dicho acto.

Nada de esto consta en el expediente; pues aunque son objeto del art. 1.º las obras de fábrica y afirmado de caminos provinciales comprendidos en el itinerario aprobado por Real orden de 21 de Diciembre de 1863, y en él se detallan los kilómetros que cada camino comprende, no se ha hecho el presupuesto especial de cada uno, ni se sabe su coste, ni nada en fin de lo que debe abrazar para que esté arreglado á las prescripciones establecidas; de todo lo cual resulta que se ignora la carga que iba á echar sobre sí la provincia, que podría ser de tal importancia que absorbera la mayor parte de su presupuesto: sólo se conoce lo que ha de destinarse al pago de las obligaciones que al año amortice; pero no la cantidad necesaria para cubrir los intereses, porque esto dependería de la mayor ó menor importancia de las obras que se ejecutasen y de las cantidades que debieran abonarse por expropiaciones.

Resta, por último, examinar si ha podido la Diputacion provincial acordar el pago de las obras en los términos que resultan de la condicion 9.ª del pliego.

En ella se prescribe que al fin de cada mes se entregará al contratista el importe de las obras que ejecute y cantidades que anticipe por expropiaciones en un papel al portador que emitirá al efecto y se titulará «Obligaciones de caminos provinciales y vecinales,» de 300 pesetas cada una y un interés de 6 por 100 anual.

Este papel no puede considerarse como un pagaré, porque no es á la orden, sino al portador; no se ha de recoger en día fijo, sino cuando por suerte le toque; y devenga mientras esté en circulacion el interés del 6 por 100; al paso que los pagarés podrán llevar embebido en sí el interés comercial ó que se haya estipulado, pero en ellos no se expresa.

La emision, pues, de obligaciones con el título designado tiene todos los caracteres de un empréstito, una vez que este papel, cuya garantía es la provincia, ha de devengar, como queda dicho, un interés de 6 por 100 al año; y al fin de cada uno ha de amortizarse por sorteo un número fijo de estas obligaciones, circulando las restantes, mientras que por la suerte no sean amortizadas; pues bien: la citada ley de 20 de Setiembre de 1863 dice en su art. 28: «No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.»

La provincial, vigente á la sazón, estableció en el artículo 17, núm. 9, que no eran ejecutivos hasta obtener la aprobacion superior los contratos de empréstitos y las derramas que excedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales y municipales.

«Los acuerdos de las Diputaciones, añade, sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.»

Así, pues, ya se atiende á la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1863, ya á la orgánica provincial que á la sazón regia, la emision de obligaciones de caminos provinciales y vecinales, que es una operacion de crédito ó un empréstito, no puede ser aprobada sino por una ley.

Cualquiera de los vicios ó defectos que quedan apuntados es bastante, á juicio de la Seccion, para que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra de 28 de Noviembre de 1870; cuya suspension decretó el Gobernador de la provincia en uso de las atribuciones que le reservaba el art. 21 de la ley provincial entonces vigente.

En resumen:

La Seccion opina que entrañando el referido acuerdo de la Diputacion de Pontevedra de 28 de Noviembre último los vicios ó defectos legales que quedan reseñados, procede que se deje sin efecto; y que se devuelva el expediente al Gobierno de la provincia á fin de que los Ayuntamientos y la Diputacion acuerden, en uso de sus atribuciones, lo que les convenga con arreglo á las leyes acerca de los servicios que respectivamente les están confiados.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 27 de Julio último, de acuerdo con el Director general de Administracion militar, se ha servido disponer que el plazo de 60 dias señalado en el art. 45 del reglamento de Contabilidad de los establecimientos de Artillería, aprobado por Real orden de 20 de Enero del corriente año, para la rendicion de las cuentas de efectos por las Fábricas, Maestranza y Parques de primer orden, se haga extensivo asimismo á los de Ferrol, Santaña, Mahon y Ceuta, en atencion á la importancia del movimiento de su material, y no á los restantes que se proponen, toda vez que como de primer orden ya están comprendidos en el mencionado artículo.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que el párrafo sétimo de la prevencion 1.ª del art. 58 del reglamento de Contabilidad se entienda redactado en esta forma: «Si el consumo hubiese tenido lugar en servicios, tal como en las baterías de plaza, en las escuelas prácticas ó en otros extraordinarios de los cuerpos &c. &c., con relaciones de lo entregado, con el recibí del Oficial comisionado para la recepcion, puesto á continuacion de la orden de entrega del Gobernador militar de la provincia ó plaza ó Comandante general de Artillería, con el conocimiento del Detall y el V.º B.º del Jefe del establecimiento.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.

El Subsecretario,

José Lagunero.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último participando que en virtud de orden del Capitan general de Granada el regimiento infantería de Iberia habia entregado en el Parque de aquella capital un número de cartuchos metálicos que presentó, bajo el concepto de que se le dé igual número al llegar á esta corte, donde habia sido destinado; teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. y por el Director general de dicha arma en 31 de

Julio último; visto las dificultades y gastos que originaría á los cuerpos el llevar consigo en los cambios de guarnicion y marchas su actual dotacion de cartuchos, así como tambien los que se presentarían con las entregas de sobrantes en unos puntos, con obligacion de entregarles igual número en los de llegada; teniendo presente que para el servicio de guarnicion no es necesario al soldado tener más repuesto de municiones que las que pueda llevar consigo, pues en caso de urgencia ó necesidad pueden surtir de los necesarios en los Parques de Artillería de los puntos donde residan, se ha servido S. M. disponer que la dotacion de municiones en tiempo de paz sea la de 100 cartuchos por plaza, conservándose en los Parques de Artillería otra de 50 cartuchos siempre á disposicion de los Capitanes generales, de que podrán disponer por sí cuando lo crean conveniente por las necesidades del servicio, sin perjuicio de las existencias que en los referidos Parques debe haber con arreglo á las disposiciones vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.

El Subsecretario,

José Lagunero.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 10 de Julio de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Julian Porte Cazanave contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital por estafa:

Resultando que los Sres. Seroni hermanos y compañía y D. Enrique Heber entregaron á Julian Porte Cazanave géneros de lencería, importantes 4.584 rs., para su venta en comision, obligándose á devolverles el género si no conseguia despacharle, ó entregar su valor en metálico segun los fuera realizando:

Resultando que Porte Cazanave empeñó parte de los géneros en la casa de préstamos de D. Aniceto Zarza por la cantidad de 800 rs., cuyo hecho confesó alegando que lo hizo con ánimo de rescatarlos en breve; lo cual no llegó á realizar:

Resultando que Seroni y Heber citaron al mismo á presencia de un Alcalde de barrio, ante el cual convinieron que Porte fuese entregando en la Alcaldía las sumas que pudiera hasta satisfacer el valor de dichos géneros, á no ser que rescatase ántes el empeño de los mismos ó devolviese su importe á los primeros, habiendo entregado para ese objeto 180 rs., que recibieron aquellos:

Resultando que la Sala calificando el hecho de delito de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 2.500, y estimando probada la culpabilidad de Porte Cazanave, le impuso 12 meses de presidio correccional con sus accesorias, devolucion de los efectos empeñados, entrega al establecimiento de préstamos de los 800 rs. que recibió y costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional que le establece, alegando como infringidos los artículos 547, 49 y 50 del Código que se citan en la sentencia, toda vez que el hecho segun se refiere no constituye defraudacion, sino en todo caso daria lugar á acciones civiles, teniendo además en cuenta la novacion hecha en el contrato en el acto celebrado á presencia del Alcalde de barrio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciada en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que el que defraudase á otro en la susistencia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado con el arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si la defraudacion excediese de 500 pesetas y no pasase de 2.500, segun determina el art. 547 del Código reformado:

Considerando que incurren en esta misma pena, con arreglo al art. 548 del mismo Código en su núm. 5.º, los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarlo ó devolverlo:

Considerando que habiendo recibido Julian Porte de la casa Seroni hermanos y compañía y de D. Enrique Heber géneros de lencería por valor de 4.584 rs. en comision para venderlos, con obligacion de devolverlos si no lo conseguia ó entregarles su valor en metálico luego de realizada la venta, y empeñado despues los dichos géneros por la suma de 800 rs., se los apropió y los distrajo, quedando por tanto sujeto á la pena que queda expresada:

Considerando que la promesa de Porte en la comparecencia que con los interesados celebró ante el Alcalde de barrio de entregarles las sumas que pudiera hasta satisfacer el valor de los géneros, si no los rescataba ántes ó devolvía el importe de ellos, y la entrega realizada de 180 rs., no cambia el carácter de estafa consumada que tiene el hecho de haber distraído géneros que tenia obligacion de devolver, ni le libra de la pena en que incurrió:

Considerando que la Sala sentenciadora, al condenar al Julian Porte á 12 meses de presidio correccional, se ha ajustado á las prescripciones de los artículos 547 y 548 del Código penal, en vez de haberlos infringido como pretende el recurrente; y que la sentencia no contiene el error á que se refiere el caso 1.º, artículo 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia que dictó la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte en 31 de Diciembre último interpuso Julian Porte, á quien condenamos en las costas; y librese la oportuna certificacion por conducto del Presidente de esta dicha Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian González Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 10 de Julio de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Fernando Gutierrez contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid en causa por calumnia seguida á su instancia en el Juzgado de primera instancia de Benavente contra D. Baltasar Nuñez Perez:

Resultando que hallándose reunidos el Ayuntamiento y vecinos de Barcial del Barco para tratar del disfrute y aprovechamiento de los pastos comunes, discutiendo ó disputando Don Baltasar Nuñez con D. Fernando Gutierrez, dijo aquel á este que la mitad de lo que tenia lo habia usurpado al pueblo ó comun de vecinos, cuyas frases reconoce haber pronunciado, provocado por otras graves que le dirigió el D. Fernando, diciéndole que habia alarmado al pueblo y aprovechándose de los fondos del comun:

Resultando que D. Baltasar Nuñez explicó las frases proferidas, diciendo que se referia al mayor aprovechamiento que con sus muchos ganados hace de los bienes comunes, superior por sí solo al de todos los demás vecinos, como en efecto resulta á juicio de la Sala:

Resultando que denunciados los hechos por D. Fernando Gutierrez, formuló la correspondiente acusacion, ejercitando la accion de calumnia contra D. Baltasar Nuñez Perez:

Resultando que este en su indagatoria y escritos de defensa manifestó que habia querido significar que el querellante, prevalido de la prepotencia y poderío que le daban sus riquezas y posicion politica, venia aprovechándose exclusivamente de la mitad de los pastos boyales y de los demás en comun con los vecinos, dejando á las labranzas en un estado lamentable por no tener en el verano con que refrescar sus ganados: que no satisfacía las contribuciones en proporcion á sus bienes y ganados, no pagando cosa alguna por la de colonia de la dehesa de San Martín: que llevaba más de 1.500 fanegas de sembradura: que siendo bravíos sus ganados, causaban daños en los terrenos del comun y particulares, sin abonarles: que tomaba dos suertes de las leñas comunales, y se apropiaba las aguas que corrían de la fuente vecinal:

Resultando que por la certificación del Secretario del Ayuntamiento se justificó que el D. Fernando pagaba por contribucion territorial como la cuarta parte de los vecinos; por ganadería el doble, y por colonia referente á la dehesa de San Martín no satisfacía nada; y por declaraciones de varios testigos se justificó que se aprovechaba exclusivamente de la mitad de los pastos boyales: que lo verificaba en comun de los otros con los vecinos: que llevaba dos suertes de las leñas comunales; y que utilizaba para sus tierras la mayor parte de las aguas de la fuente vecinal:

Resultando que la Sala estimó que no se habia probado la accion de calumnia, y en su consecuencia absolvió libremente al procesado, imponiendo al actor las costas de ambas instancias:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Fernando Gutierrez recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley provisional para el establecimiento del recurso de casacion, y citando como infringido el art. 467 del Código, toda vez que se habia atribuido al querellante concretamente el delito de usurpacion, penado especialmente en dicho artículo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que es calumnia la falta ó imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, segun determina el art. 467 del Código penal reformado:

Considerando que al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas, segun se previene en el art. 534 del mismo Código:

Considerando que las palabras dirigidas por D. Baltasar Nuñez á D. Fernando Gutierrez en la reunion que celebraban el Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Barcial del Barco, imputándole haber usurpado la mayor parte de lo que tenia, no se concretaron á cosa determinada inmueble que hubiese el Gutierrez ocupado con violencia, ni en ella se designó derecho real de ajena pertenencia, que con la misma cualidad de violencia hubiese ocupado:

Considerando que, sin estas circunstancias, las mencionadas palabras no se refieren al hecho penado en el citado art. 534, ni contienen la imputacion de un delito que dé lugar á procedimientos de oficio:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora, al declarar que D. Fernando Gutierrez no ha probado su accion de calumnia y absolver libremente á D. Baltasar Nuñez Perez, no ha infringido el art. 534 del Código penal, como pretende el recurrente, ni incurrido en el error á que se refiere el caso 2.º del artículo 4.º de la ley sobre recursos de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid por Don Fernando Gutierrez, á quien condenamos en las costas; y remítase por conducto del Presidente de dicha Audiencia la oportuna certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Dionisio Llopis y Francisco García contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Liria por robo y homicidio:

Resultando que en virtud de aviso que dió el Teniente de Alcalde de Liria el día 16 de Marzo de 1867 de haber cruzado por la poblacion un carro sin conductor y abandonado, en que se observaban en completo desorden los pellejos de vino que llevaba y se advertian algunas manchas de sangre, y de otra comunicacion del Alcalde de la Puebla, que manifestaba que en la carretera provincial y poco más abajo de la caseta de la Rosella habia un hombre violentamente muerto, se constituyó el Juzgado en el indicado punto, donde halló en efecto el cadáver del que resultó ser Manuel Zamora, conductor del indicado

carro, que tenia nueve heridas, dos de ellas mortales por necesidad, y causadas al parecer, segun declaracion facultativa, con hacha ú otro instrumento punzo-cortante:

Resultando que José Perez Guillen, dueño del carro á cuyo servicio estaba el expresado Zamora, dijo que este debió salir del Grao de Valencia en direccion á Pedralva entre seis y media y siete de la mañana del indicado día 16, y probablemente llegaría al sitio en que fué encontrado cadáver entre once y media y doce: que no llevaba dinero suyo, aunque se valia de sus criados indistintamente para trasportar dinero á Pedralva, habiendo remitido en aquel día 100 duros con el llamado Serra, que venia dos ó tres horas detrás del difunto Zamora; y que este no era quimerista, ni acostumbraba á llevar armas de ninguna especie:

Resultando que por las noticias y datos que adquirió la Guardia civil del puesto de la indicada villa procedió á la captura de Francisco García y Dionisio Lopez, ocupándoles un hacha y algunas ropas:

Resultando que Ramon Izquierdo, que en su primera declaracion habia manifestado que nada sabia, ampliandola despues dijo que el día 16 salió de su casa de las Ventas de la Puebla á eso de las once de la mañana, llevando una burra con objeto de recoger estiércol en la carretera: que al llegar al alto ó punto de la caseta de la Rosella vió que dos hombres, que eran Dionisio Llopis y Francisco García, estaban sentados bajo un algarrobo propio de Francisco Campos, á una distancia de 200 pasos poco más ó menos de la carretera: que continuando su camino, vió venir el carro de Manuel Zamora, el cual iba montado; y que cuando este carro llegó frente al sitio donde estaban los hombres expresados, salieron estos á paso ligero, y dirigiéndose al carro, subió el García y descargó un golpe con hacha, bajándose inmediatamente, y en seguida el carretero tambaleándose fué á caer al lado de la cuneta, donde se echaron los dos sobre él y le dieron diferentes golpes, uno con el hacha y otro con una daga, al parecer: que despues subió uno de los dos al carro y bajó muy pronto, y que todo lo vió perfectamente el declarante y lo refirió á su mujer, que conviene en la exactitud de la cita, expresando además que no lo refirió en su primera declaracion por temor á los procesados ó matadores:

Resultando que además presenciaron el hecho dos muchachos, uno de ellos llamado José Mestre, de 10 años, y otro Miguel Martínez Camarena, de 12; los cuales se hallaban á una distancia en que, segun la diligencia al efecto practicada, podia verse el punto en que el carretero fué muerto, y ámbos conviene sustancialmente en la relacion de Izquierdo, confirmando tambien por las declaraciones de José Portolés, á quien lo refirió el primero, si bien en otras declaraciones anteriores y posteriores dijeron estos testigos que nada habian visto:

Resultando que del reconocimiento practicado por la Guardia civil y el Alcalde en casa de los procesados resultó que en la de Llopis se encontraron un hacha y dos camisas con manchas de sangre, y al ser conducido por la misma Guardia civil á las cárceles del partido profirieron algunas amenazas que hicieron necesaria la precaucion de incomunicarlos:

Resultando que tratando de probar la coartada, los procesados presentaron testigos para justificar el Dionisio Llopis que estuvo en el pueblo de Betera en la mañana del suceso hasta cosa de las once ú once y media, y Francisco García, que al medio día ó poco más le vieron en el camino de la acequia en direccion al campo que cultivaba; pero que aun siendo ciertos estos hechos, no son suficientes para demostrar la imposibilidad de su participacion en el delito, porque atendidas las circunstancias respectivas de los indicados sitios al del suceso; tuvieron tiempo suficiente para hallarse á la hora en que se perpetró en el punto en que los vieron los testigos presenciales:

Resultando que á juicio de la Sala sentenciadora existen méritos para suponer que el objeto que se propusieron los procesados al cometer el homicidio fué robar al carretero el dinero que creian que trasportaba, y que tal vez confundieron al Zamora con el otro criado que aquel mismo día y más atrasado venia llevando 100 duros de su amo, y en todo caso los testigos deponen que el Zamora llevaria seis duros propios, confirmando además que uno de los procesados montó en el carro y lo registró, buscando probablemente el dinero y apareciendo en desorden todos los objetos que contenia:

Resultando que á pesar de las manifestaciones que en contrario han hecho los procesados, resulta que conocian perfectamente al carretero, pues era pariente de la mujer del Dionisio Llopis, y algunas veces al pasar por las Ventas de la Puebla los veia y hablaba, y aun les ofrecia vino y comida, pudiendo por consiguiente estar enterados de que en su viaje á Valencia iba á llevar dinero por orden de su amo, y obrar por lo tanto con premeditacion al cometer el robo:

Resultando que la Sala declaró que los hechos constituian el delito de robo, con ocasion del cual resultó homicidio, y que resultaban autores de ellos los procesados por prueba de conocimiento; y en su consecuencia les impuso la pena de cadena perpétua, con sus accesorias, é indemnizacion de 2.500 pesetas á los herederos de Manuel Zamora:

Resultando que contra la sentencia interpusieron los mismos recurso de casacion por infraccion de ley, que fundaron en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional para el establecimiento del mismo, citando como infringidos el párrafo segundo del art. 419 del Código penal vigente; pues aun admitidos como probados los hechos, no es la pena la que corresponde segun el mencionado artículo, pues nada absolutamente resulta sobre la comision de delito de robo, sino únicamente de homicidio:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el caso 3.º, artículo 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales, se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de estos cuando, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, se cometa error de derecho en la calificacion del delito:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia en la sentencia contra la que se ha interpuesto este recurso sólo resultan datos aceptados que constituyen la participacion que corresponde á Dionisio Llopis y Francisco García en el homicidio de Manuel Zamora, pero no de que este se verificase con motivo ú ocasion de robo:

Considerando que, lejos de existir tales hechos, admitidos como probados respecto del delito de robo, aparece de la declaracion de José Perez Guillen, dueño del carro que conducia el Zamora, que este no llevaba dinero suyo, si bien habia remitido á Pedralva por un criado llamado Serra 100 duros, y por otra del mismo y su consorte Josefa Guillen que llevaba de 30 á 36 reales para el gasto de comida, posada y portazgo:

Considerando que estos reducidos antecedentes, aunque pudiesen dar lugar á presunciones vagas é indeterminadas de que la intencion de los procesados fuese la de robar á Zamora, suponiéndole portador de la suma que llevaba Serra, sin embargo no se declara ni por la Sala ni por el Juez como probado el hecho del robo, limitándose en un considerando á decir de una manera general que existen méritos para suponer que el

objeto que se propusieron los procesados fué el de robar, lo que es muy diferente á declarar probado que el homicidio se verificase con motivo ú ocasion de robo:

Considerando que, por consiguiente, ha sido mal calificado el delito, resultando de esto que se ha infringido el art. 419, párrafo segundo del Código penal vigente, y que la pena no es la que corresponde al hecho punible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que, fundado en infraccion de ley, han interpuesto Dionisio Llopis y Francisco García contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia de 11 de Febrero de 1874, la que casamos y anulamos: librese Orden á la referida Sala por el conducto ordinario para que remita á esta Sala la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

Sala en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Agosto de 1874, en los autos de competencia pendientes ante Nos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Canarias y el de primera instancia de la Laguna sobre conocer de causa formada por muerte de Lorenzo Amaro Perez, en que son complicados José Gonzalez Martin, soldado del batallon provincial de dicha ciudad, y otros paisanos:

1.º Resultando que empezada á instruir causa por el Juez de primera instancia de la Laguna en 9 de Abril último sobre el homicidio de Lorenzo Amaro Perez, soldado del regimiento de milicias provinciales de dicha ciudad, á José Gonzalez Martin y otros paisanos, y declarados y puestos en prision dicho soldado y Georgina Barrios, el Capitan general de las islas Canarias requirió al expresado Juez de inhibicion en 6 de Mayo siguiente en cuanto al soldado José Gonzalez Martin:

2.º Resultando que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto accediendo á la inhibicion, que consultado con la Audiencia del territorio dejó esta sin efecto, mandando al Juez sostener su jurisdiccion y la competencia anunciada por el Capitan general:

3.º Resultando que este funda su competencia en que el soldado de milicias provinciales José Gonzalez Martin goza el fuero militar como los del ejército activo; en que el delito que se le atribuye no es de los comprendidos en el núm. 4.º del art. 1.º de la ley de unificacion de fueros, y en que por consiguiente á la jurisdiccion militar corresponde el conocimiento y castigo de aquel delito:

4.º Resultando que la jurisdiccion ordinaria funda su competencia en que el art. 322 de la ley sobre organizacion del poder judicial determina que el conocimiento de las causas en que sean comprendidas personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas le corresponde exclusivamente y es competente para juzgar á todos, menos en el caso de que el conocimiento esté reservado especialmente á otra jurisdiccion, cuya circunstancia no concurre en el presente caso:

5.º Resultando que formalizada la competencia, ámbos Juzgados remitieron sus actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que, segun se dispone en el art. 322 de la ley orgánica de Tribunales, el conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponde exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion:

2.º Considerando que el delito de que se trata no está comprendido en ninguno de los que el art. 330 reserva al conocimiento de la jurisdiccion militar, y por consiguiente debe tener exacta aplicacion la citada disposicion del referido art. 322, por más que el José Gonzalez Martin, en su cualidad de miliciano provincial, goze del fuero activo de guerra, puesto que existe otro co-reo sujeto á la jurisdiccion ordinaria, del que esta no puede desprenderse, y de conocer la militar respecto de aquel se dividiria la continencia de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de ambas actuaciones corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Cristóbal de la Laguna, á quien se remitan para que proceda con arreglo á derecho, poniéndose esta resolucion en conocimiento del Capitan general de las islas Canarias.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Agosto de 1874, en los autos de competencia pendientes ante Nos entre los Juzgados de primera instancia del distrito de Salvador de Sevilla y el de Buenavista de esta corte sobre conocer de la causa formada á instancia de la Condesa de Luque sobre falso testimonio por soborno dado en pleito civil entre la misma y su marido sobre divorcio:

1.º Resultando que en el Juzgado eclesiástico de Sevilla se empezó á instruir pleito á instancia del Conde de Luque con su esposa sobre divorcio, en el cual á instancia del Conde declararon dos testigos, uno en dicho Juzgado eclesiástico y otro ante el Provisor de la diócesis de Oviedo, en virtud de exhorto de aquel:

2.º Resultando que pendiente este pleito, y haciendo mérito de él, ocurrió al Juez de Buenavista de esta corte un Procurador con poder de la Condesa de Luque, manifestando haber llegado á su noticia que habian sido sobornados en dicho distrito algunos testigos para declarar en el expresado pleito, y se proponia entablar acusacion contra los que hubiesen ejecutado aquel exceso, que constituía una tentativa del delito de falso testimonio, y en consecuencia pidió se recibiesen las declaraciones y practicasen las diligencias que indicó, con audiencia del Promotor fiscal:

3.º Resultando que practicadas las diligencias solicitadas y otras, y dirigir el procedimiento contra Manuel Revuelta, ayuda de cámara del Conde, como autor del soborno, y contra el mismo Conde, como su instigador, se libró exhorto por el Juez de Buenavista al del distrito de San Roman de Sevilla para recibir declaración indagatoria al Conde, que prestada se devolvió á pesar de las reclamaciones de aquel para que se retirase:

4.º Resultando que el Juez del distrito de Salvador de Sevilla, en el cual está sito el Juzgado eclesiástico del Arzobispado, á instancia del Conde y de acuerdo con el Promotor fiscal dictó auto en 17 de Junio de 1870, por el que considerando que el soborno de testigos es una derivación del delito de falso testimonio, y debe ser juzgado por el Tribunal ó Juzgado que conozca de lo principal, según lo sancionado por la ejecutoria de este Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1853, se declaró competente y mandó librar oficio inhibitorio al Juez de Buenavista:

5.º Resultando que este, contra el dictámen del Promotor fiscal, se negó á inhibirse del conocimiento, fundándose en que el delito que perseguía era el de falso testimonio mediante cohecho, constando en autos que este delito se había cometido en su distrito; en que es Juez competente para conocer de un delito en primer lugar el del sitio en que se ha cometido; en que aun apreciado como delito conexo el de cohecho con el de falso testimonio, uno de los testigos declara en Oviedo, y por lo tanto sólo al Juez de esta ciudad correspondería entablar la correspondiente competencia, y nunca al del Salvador de Sevilla; y en que no pudiendo determinarse por ahora, por estar la causa en sumario, si los hechos que se persiguen son tentativa del delito de falso testimonio, delito frustrado ó consumado, y teniendo señalada igual pena los cometidos en Madrid y el que se supone cometido en Sevilla, es Juez competente el que primero empezó el procedimiento, con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del art. 332 de la ley orgánica del poder judicial:

6.º Resultando que el Juez del Salvador de Sevilla insistió en sostener su competencia, fundándose en que el delito de falso testimonio que motivó la denuncia se ha cometido en su caso en el Juzgado eclesiástico de Sevilla, y en que ni el Código penal de 1830 ni el reformado definen el soborno ó cohecho de testigos como un delito especial independiente del de falso testimonio, pues que no son más que una incidencia ó complicidad del mismo, debiendo conocer del delito y sus incidencias el Juez que sea competente para conocer de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que, según el art. 327 de la ley sobre organización del poder judicial, el Juez ó Tribunal competente para la instrucción ó conocimiento de una causa lo es también para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella:

2.º Considerando que es Juez competente, según el art. 326 de dicha ley, el Juez ó Tribunal de la demarcación en que se haya cometido el delito:

3.º Considerando que si bien el delito de soborno, como definido y penado en el Código penal vigente, existe por sí mismo y es justiciable aunque no haya producido el falso testimonio independientemente de su consumación; no obstante, cuando esta se verifica, la responsabilidad y penalidad del que á sabidas presenta testigos falsos en juicio es igual, según el art. 339 del Código penal, á la señalada para aquellos:

4.º Considerando que en el Tribunal eclesiástico declararon dos testigos en el pleito de divorcio entre el Conde de Luque y su consorte, y que la denuncia propuesta en el Juzgado de Buenavista de esta corte por la Condesa sobre soborno se refiere indudablemente á los que declaraban en el pleito y otros que pudieran declarar, y que por lo tanto se supone que el delito de falso testimonio por soborno se cometió, salvo el ulterior resultado del proceso, en el distrito del Juzgado del Salvador de Sevilla en que está enclavado el Tribunal eclesiástico:

5.º Considerando, bajo tal supuesto, que de seguirse separadamente un proceso por cada delito se dividiría conocidamente la contención de la causa:

6.º Considerando, por lo tanto, que el caso de esta competencia está comprendido en el citado art. 327 de la ley orgánica, y que las disposiciones del art. 328 y siguientes de la misma que invoca el Juez de Buenavista no son aplicables á la cuestión presente, porque en ella se trata sólo de la co-delincuencia de un tercero por su participación en el delito que surte fuero, y no de delitos conexos, aunque diferentes, cometidos por unas mismas personas, confundiendo la complicidad con la conexidad, cosas enteramente distintas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado del distrito del Salvador de Sevilla, á quien se remitan las actuaciones, poniéndose esta decisión en conocimiento del de Buenavista de esta corte.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 días, é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en Buenos-Aires dice á este Ministerio en su despacho núm. 11 lo que sigue:

El notable atraso con que este año ha visto la luz pública la estadística que sobre el movimiento de la Aduana de Buenos-Aires acostumbra á publicar el Gobierno argentino me ha privado de tener la honra de someter á V. E. la reseña que respecto á esta interesante materia acostumbro á remitirle desde que tengo el honor de desempeñar este puesto.

El mismo retraso será la causa de que me limite á indicar someramente á V. E. el movimiento comercial de esta República durante el año de 1869 con objeto de evitar el molestar la superior atención de V. E. con detalles que carecen de la apetezida oportunidad, y cuya circunstancia es tanto más sensible, cuanto que en ella es donde el comercio funda sus cálculos y ulterior desarrollo que da á las operaciones mercantiles.

De esta estadística resulta, pues, que el valor oficial del comercio de importación y exportación marítima reunidas que ha tenido lugar durante el referido año de 1869 ascendió á la suma de ps. fs. 65.068.714, y los cuales han pagado por iguales

conceptos 10.048.400 ps. fs. de derechos fiscales, dividiéndose esta cifra de la manera siguiente:

	Pesos fuertes.
Importación.....	37.541.604
Exportación.....	27.361.289
Frutos en tránsito de otras provincias argentinas.....	16.582
	65.068.714
A cuya suma hay que agregar los procedentes de reembarcos.....	3.019.906
Que forman un total de.....	68.088.620

Conforme viene aconteciendo desde algunos años á esta parte, entre las naciones importadoras la Francia es la que ocupa el primer lugar, puesto que el valor de la importación que ha realizado asciende á la cifra de ps. fs. 10.549.074, notándose sin embargo este año una disminución de 449.588 ps. fs., circunstancia que no se presentó el año 1868, puesto que en aquel período el valor de las importaciones procedentes de Francia tuvo un aumento notable.

Inglaterra por su parte también ha llevado á cabo una importación considerable, puesto que el valor total de ella ascendió á 9.282.598 ps. fs., repitiéndose este año la misma disminución que se viene observando desde hace algun tiempo á esta parte, si bien esta en dicho año sólo ha sido de 113.315 ps. fs.

La misma circunstancia se nota en las importaciones hechas en el año de 1868 por el Brasil, la República oriental del Uruguay, Estados-Unidos, India, Holanda, isla de Cuba, Portugal y Provincias Argentinas, cuyas naciones reunidas han importado por valor de 174.172 ps. fs. de menos que en el año 1868.

Pero si en las importaciones verificadas por estas naciones existe disminución, no sucede lo mismo con las llevadas á cabo por Bélgica, Chile, España, Paraguay, Alemania é Italia, que reunidas han importado por 903.835 ps. fs. de más que en igual concepto el año anterior.

Figura entre estas naciones Bélgica en primer lugar, en seguida Chile y luego España, que en el año de 1869, como en el anterior, su importación también ha aumentado; circunstancia que claramente demuestra que si el valor de esta no es de la importancia del realizado por Bélgica y Chile, no por eso deja de ser menos cierto que las transacciones comerciales entre la Península y la República Argentina van siempre en continuo y satisfactorio progreso. En efecto, la importación de España llevada á cabo durante el año de 1868 tuvo ya, como en ocasión oportuna indiqué á V. E., un aumento bastante significativo; aumento que también se confirmó en el año 1869, puesto que según los datos estadísticos que tengo á la vista tuvo la importación un valor de ps. fs. 4.819.850, ó sean 104.993 de más que en el año anterior, cuya cifra fué de 174.855, sin que en este aumento entre para nada la isla de Cuba, puesto que este es el primer año, á causa sin duda de los acontecimientos que durante el año de 1869 allí se verificaron, no ha contribuido con sus producciones al aumento que se viene notando desde hace algunos años á esta parte en la importación de España en la República Argentina.

A los acontecimientos á que ántes me he referido es también en mi concepto á lo que se debe que la importación procedente de la isla de Cuba haya disminuido durante el referido año de 1869. En esa época el valor de ella sólo ha sido de pesos fuertes 336.118, que arroja una disminución de ps. fs. 67.382 comparada con la verificada durante el año anterior.

Entre los efectos en que puede detallarse el valor de la importación española, ocupan un lugar muy importante los aceites, puesto que de ellos, tanto en latas como en botijas y otros envases, se ha importado por valor de 242.847 ps. fs. Vienen en seguida los comestibles y artículos de almacén, los cuales representan un valor de ps. fs. 175.623, y forman el más importante los vinos, de los cuales se han importado por la cantidad de ps. fs. 1.080.675. La sal también figura ventajosamente, puesto que el valor de ella ha sido de 110.474 ps. fs.

En la exportación de frutos de este país en dirección á las naciones que mantienen activas relaciones comerciales con esta República ha habido en su mayor parte aumento en el valor de ellas. Como en la importación, la Francia ocupa el primer puesto, habiendo exportado durante el año que nos ocupa frutos por valor de 8.668.020 ps. fs., ó sea un aumento sobre el año anterior de ps. fs. 2.135.482. En el orden de las naciones que consignan aumentos en los valores exportados ocupa nuestro país el cuarto lugar, habiendo desaparecido la disminución que á ese respecto ofrecía la estadística del año 1868.

En dirección, pues, á España se ha exportado durante los 12 meses del año de 1869 un valor de 592.215 ps. fs., que encierran un aumento, comparado con el año anterior, de pesos fuertes 246.109. No sucede lo mismo respecto á la isla de Cuba, toda vez que este año la exportación, lejos de alcanzar el aumento que en el año de 1868 se observara, ha disminuido de 27.542 ps. fs., ascendiendo sólo á la cifra de ps. fs. 447.473, representado por las carnes, tasajo, cueros vacunos y de potro, así como sebo y grasa derretida.

Restame, ántes de terminar la corta reseña que sobre la estadística comercial de esta República durante el año de 1869 he tenido la honra de hacer á V. E., indicar también, siquiera sea someramente, el movimiento marítimo que durante esa época ha habido en el puerto de Buenos Aires, único de la República que puede dar una idea casi exacta sobre la verdadera importación respecto á esta parte principal de las transacciones comerciales de este país con las demás naciones del mundo.

De los datos que tengo presente resulta, pues, que el número de embarcaciones entradas en este puerto procedentes de Ultramar ha sido el de 1.337 con 401.070 toneladas, ó sean 1.541 buques con 59.790 toneladas más que el año anterior.

En el año de 1868 los españoles ocuparon el tercer lugar, aun cuando el número de buques entrados en aquella época fué de 126 con 26.619 toneladas; y si bien en la estadística perteneciente al año de 1869 sólo ocupan el sétimo, esta circunstancia se debe únicamente á que el número de buques de otras naciones fuese mayor que el del año anterior, y no por que el de los españoles disminuyese considerablemente, toda vez que el de estos fué 118 con 26.206 toneladas de registro.

La cifra de buques sin distinción de nacionalidades salidos con carga para diferentes puntos fué de 970 con 308.325 toneladas. De estos, 149 eran españoles con 38.462 toneladas, ó sean 47 y 13.042 toneladas más que el año anterior, toda vez que el movimiento en aquella época sólo ascendió á la cifra de 18 con 25.420 toneladas. Del total de buques españoles salidos de este puerto, 22 con 5.498 toneladas se dirigieron á puertos españoles, con cargamentos de frutos del país, y los 127 restantes se repartieron entre el Brasil y la isla de Cuba, á donde llevaron carne, tasajo y otros productos de este suelo.

Como comprobante de todo lo expuesto, tengo la honra de anunciar á V. E. el envío de un ejemplar de dicha estadística; la cual, por su mucho volumen, tengo que remitir por conducto separado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos-Aires 23 de Enero de 1874.—Excmo. Sr.—B. L. M. de V. E.—(Firmado).—Su atento y seguro servidor, Carlos de España.

El Ministro Plenipotenciario de España en Tánger participa á este Ministerio que el Sultan de Marruecos ha autorizado por ocho meses, á contar desde el 30 de Julio próximo pasado, la exportación de los granos llamados *catanis*, ó sea maíz, habas, garbanzos &c.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Consejo de gobierno y administración del fondo de redención y enganches de los matriculados de mar.

Habiendo acordado el Excmo. Sr. Presidente de este Consejo se provea una plaza de Escribiente en las oficinas de este Consejo, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los individuos que se crean con los conocimientos y circunstancias que á continuación se expresan presenten sus solicitudes acompañadas de certificados de conducta, escritas y firmadas por los interesados, hasta el 31 del actual Agosto en la Secretaría del referido Consejo, sito en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 6.

Los pretendientes deberán estar en pleno goce de sus derechos de ciudadano español, no ser menores de 20 años ni mayores de 50. Los ejercicios que han de practicar ante la Junta calificadora serán:

- 1.º Escritura al dictado.
- 2.º Gramática castellana.
- 3.º Aritmética hasta el sistema decimal y métrico.

En igualdad de circunstancias, serán preferidos los individuos que hayan prestado servicios en dependencias de Marina, del Ejército ó en los demás ramos civiles, provincias ó Municipios, por el orden que van expresados.

Deberán asimismo consignar en la solicitud el domicilio para poder ser citados á los actos de ejercicio.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Secretario, José de Rada.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 15.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa SO. de España.—Barra de Ayamonte.

A causa de la alteración ocurrida en la barra de Ayamonte, de que se hizo mención en el Aviso anterior á este, se ha variado la situación de los dos faros, que se hallaban á la boca de aquella en la isla de Canela, colocándolos en la misma isla, pero en dirección de SO. á NE., que es la misma que sigue la nueva entrada ó boca de la barra.

Costa N. de España.—Concha de Gijón.

En la parte S. del muelle de madera que se ha construido en el antepuerto de Gijón se ha colocado una boya roja, cónica, achatada y con un círculo blanco, que demora al S. 82º O. de la cabeza meridional de la dársena y al S. 29º E. de la punta de Santa Catalina, la cual se halla sujeta por un ancla tendida sobre arena por 5'57 metros de agua á pleamar de sizigias y 1'95 metros á bajar de las mismas. El objeto de dicha boya es facilitar á los buques el atraque y desatraque al expresado muelle, evitar el que se aconchen contra el mismo los que entran en la dársena ó salen de ella, en particular cuando reinan vientos duros del tercer cuadrante, y además el marcar el canal de la entrada de la citada dársena. Los buques de mucho porte no deben pasar por el S. de la boya, y aun los de poco no deben hacerlo en bajar ó con poca marea.

ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Costa oriental de Célebes.—Escollas del Surinam.

El vapor de guerra holandés *Surinam*, recorriendo en la costa oriental de Célebes el golfo de Tomini, ha descubierto los escollos que se expresan á continuación:

1.º Un arrecife, unido á Pulo Pati Ula, el cual vela en algunos sitios y se tiene 1'3 milla de E. á O. hasta un cable próximamente al S. del punto, desde donde se marca Pulo Pati Ula al S. 70º 30' E.; Pulo Bang al N. 50º O., y Pulo Sendiri al NNE.

2.º Un arrecife al N. de Waleah chica, el cual sale de 2 á 3 millas de la costa, tiene media milla de largo y 500 metros de ancho, vela en algunos puntos y se halla situado en 0º 12' 13' latitud S. y 128º 23' 30" longitud E.

3.º Un banco de arena cubierto de yerba á 3 millas al N. de un punto desde donde se marca la extremidad oriental de la isla Puak al S. 5º 37' E., la extremidad septentrional de la misma al S. 87º O., Pulo Tiulong al S. 30º E., y Pulo Dondo al N. 17º E. Dicho banco se ha situado en 0º 23' 30" latitud S. y 128º 47' 1" longitud E.

4.º Un arrecife de 2'5 cables de largo y 200 metros de ancho y con algunos puntos en seco, desde cerca del cual se marca Pulo Sendiri al NE., Pulo Pati Ula al N. 84º E., la extremidad septentrional de Pulo Diapara al SO. ¼ O., y Pulo Bang al N. 3º O. Dicho arrecife se ha situado en 0º 33' 10" latitud S y 129º 18' 46" longitud E.

5.º Un arrecife cubierto de yerba al N. 17º O. de un punto desde el cual se marca Pulo Sendiri al N. 40º E., Pulo Bang al N. 64º O., Pulo Tiulong al O. ¼ NO. y la extremidad oriental del cabo Diapara al SO. ¼ S. Se ha situado en 0º 31' 40" latitud S. y 129º 2' 30" longitud E.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa oriental de China.—Rio Yang Tze Kiang.—Paso de Lan Shan.

A consecuencia del reconocimiento del paso de Lan Shan, en el Yarg Tze Kiang, que en Marzo último hizo el *Alaska*, buque de guerra anglo-americano, se han colocado el faro flotante y las boyas en las situaciones siguientes:

El faro flotante está fondeado por 12'8 metros de agua en la parte navegable del canal, al S. 23º 20' O. de la pagoda de Lan Shan, al N. 58º O. de la extremidad de la punta Plover, al N. 3º 40' E. de un árbol cható notable y al N. 60º E. del fuerte Fu Shan.

La boya del Barquero (Waterman), que es negra, se halla fondeada sobre la cabeza oriental del banco del mismo nombre, al S. 38º O. de la pagoda de Lan Shan, al N. 27º O. del faro flotante de Lan Shan y al N. 32º E. del fuerte Fu Shan.

La boya del Banco del Norte, que es roja, se halla fondeada sobre la cabeza SO. de los bajos de Lan Shan, al N. 75º O. de la punta Plover, al N. 36º E. del árbol cható notable, al S. 87º E. del fuerte Fu Shan y al S. 58º E. del faro flotante de Lan Shan.

Canal de Confucio.

La boya roja, que está fondeada sobre el veril SO. del bajo del Acteon, continuará en el mismo sitio, pero pintada de fajas negras y blancas, y se llamará boya del canal hondable (fairway buoy).

La boya del Centáuro, que es negra, está fondeada sobre el veril oriental del bajo del Centáuro, al N. 22° O. de la boya del canal hondable enfilada con un árbol ahorquillado, al N. 15° E. del Gran Matorral y al S. 86° E. de la punta Plover.

La boya del Acteon, que es roja, está fondeada sobre la cabeza SO. del bajo del mismo nombre, al N. 7° 20' O. del árbol ahorquillado, al N. 60° E. del Gran Matorral y al S. 32° E. de la boya del canal hondable.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 1° 45' NO. en 1871. Madrid 13 de Julio de 1871.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 725.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Lists various municipalities and their respective dates and amounts.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntos. Lists municipalities like Ayunt.º de Portaje and their respective dates and amounts.

Madrid 16 de Agosto de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

En virtud de la Real orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 19 del presente mes, el dia 6 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Direccion general y simultáneamente en las Administraciones económicas de Barcelona, Málaga, Sevilla y Huelva para enajenar 3.322 quintales métricos 42 kilogramos de cobre fino á punto de aleacion, marca corona, que existen en la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, procedente del establecimiento nacional de Riotinto, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que existe en la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, procedente del establecimiento minero de Riotinto.

1.º La Hacienda venderá por medio de subastas públicas, que simultáneamente tendrán efecto en Madrid, Sevilla, Barcelona, Málaga y Huelva, el cobre fino á punto de aleacion, marca corona, que existe en la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, procedente del establecimiento minero de Riotinto.

2.º Las cantidades que hayan de venderse en cada una de las subastas y las fechas en que estas deben tener lugar se anunciarán por carteles, en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales correspondientes con la anticipacion prevenida por la legislacion vigente.

3.º Para cada subasta regirá un precio mínimo admisible que señalará en pliego cerrado el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, cuyo pliego no se abrirá hasta el acto de la subasta en esta capital despues de transcurrido el tiempo que se fije para la admision de proposiciones.

4.º Las subastas se verificarán: En Madrid ante el ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Sr. Jefe de Administracion, Letrado y del Escribano de Hacienda.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arregladas al modelo que se insertará al final, expresándose en letra la cantidad, y firmando las personas que las hagan ó sus apoderados legalmente autorizados.

A toda proposicion acompañará el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga, por cada 100 quintales métricos que se traten de adquirir 2.500 pesetas en metálico, acciones de carreteras, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro carriles, ó en 6.250 si se constituye en Deuda consolidada del 3 por 100, conforme á la Real orden de 5 de Junio de 1867.

6.º Se admitirán proposiciones para la totalidad del cobre que se ofrezca en venta, ó por lotes de 100 quintales métricos á lo ménos.

7.º A la hora que se designe en los respectivos anuncios se dará principio á la subasta en los puntos indicados en la condicion 4.º, en cuyo acto se observarán las formalidades siguientes:

Hasta la hora fijada en el anuncio se admitirán los pliegos de proposiciones, que serán numerados por el orden que se presenten. Trascorrida que sea dicha hora, se abrirán los pliegos y serán leidos por el orden de su numeracion, consignándose su resultado en el acta, despues de lo cual se abrirá el pliego en que conste el precio tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Acto seguido se hará la adjudicacion condicional en esta capital al autor de la proposicion más ventajosa sobre el tipo señalado hasta cubrir el número de quintales de cobre ofrecido á la venta. La adjudicacion se hará á las proposiciones en que se ofrezca mayor precio por cada quintal. En igualdad de precio, será preferida la proposicion hecha á mayor número de quintales.

Si entre las proposiciones hechas á la partida total ó los lotes hubiere dos ó más iguales en precio, se abrirá una nueva licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que sólo tendrán derecho á tomar parte los que firmen las proposiciones iguales ó sus representantes.

Si los postores de que se trata renunciaren al derecho de la licitacion verbal, la Junta de subasta declarará admitida la proposicion primeramente presentada entre las empatadas.

Las actas de subasta se firmarán por los funcionarios que constituyan la Junta y los postores á quienes se haga alguna adjudicacion, y tendrán fuerza de instrumento público, quedando una copia en poder de los Presidentes de aquellas en Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga, firmada tambien por el rematante, para evitar los efectos del extravío del expediente original que pudiera ocurrir en su remision á esta capital.

Pasada la hora que en los anuncios se señale sin que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado, no abriéndose en este caso en Madrid el que contenga el precio tipo fijado por el Gobierno hasta que se reciban los expedientes de provincias y vuelva á reunirse la Junta de subasta.

8.º A los postores cuyas proposiciones no sean admitidas se les devolverán sus respectivos depósitos acto continuo de terminada la subasta.

Los demás depósitos servirán de garantía hasta haberse hecho efectivo el pago de los productos adjudicados, devolviéndose entónces á los adjudicatarios. En Barcelona, Sevilla, Huelva y Málaga se retendrán las cartas de pago de los depósitos correspondientes á las proposiciones más beneficiosas, y se remitirán con el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

9.º Las adjudicaciones se harán en esta capital por el Director general en vista del resultado que ofrezcan las subastas que simultáneamente se hayan verificado en los demás puntos.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en aquellas subastas hubiese dos ó más iguales á las admitidas en esta capital para la totalidad ó sus lotes, se hará la adjudicacion definitiva ante la Junta de subasta de Madrid por medio de sorteo público.

10. El importe total del cobre será satisfecho en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería Central ó las Cajas de las Administraciones económicas de Sevilla, Huelva, Barcelona ó Málaga dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se comunique á los rematantes la adjudicacion definitiva.

11. La garantía de los depósitos hechos por los adjudicatarios se aplicará á cubrir el valor de los perjuicios que irroguen á la Hacienda, si aquellos no cumplen su compromiso dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se les comunique la adjudicacion.

El reintegro del valor de estos perjuicios se hará efectivo por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente los interesados todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerles.

Si el prévio depósito no fuese suficiente á cubrir la responsabilidad en que incurra el rematante, se hará efectiva procediendo contra sus bienes.

12. El cobre se entregará al rematante ó rematantes en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla; y una vez recibido por el rematante, no habrá lugar á reclamacion alguna respecto de su cantidad.

13. Si verificada la subasta no existiere en almacenes la cantidad de cobre ofrecida á la venta, se completará con la produccion que sucesivamente se obtenga.

14. El rematante ó rematantes satisfarán los gastos de conduccion del cobre desde el sitio en que esté almacenado al en que haya de pesarse, y todos los posteriores hasta llevarlo fuera del establecimiento, quedando obligado á retirarlo el mismo dentro de los 20 dias siguientes al en que se verifique el pago. Igualmente abonarán dichos rematantes los gastos de la subasta.

15. Los compradores podrán disponer libremente en el interior del reino del cobre que adquieran; y en el caso de exportarle al extranjero, satisfarán los derechos establecidos en la legislacion vigente.

16. Forman parte de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 13 de Setiembre de 1858.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—El Director general, Tomás Rodríguez Pinilla.

Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de... de... de 1871, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... quintales métricos de cobre, punto de aleacion, marca corona, por el precio de... pesetas... céntimos quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTA. Haré el pago en la Caja de la Administracion económica de la provincia de... Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el dia 24 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 231 al 240 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 311 al 330 inclusive.

Madrid 22 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El dia 24 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 1.011 al 1.040 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado dia, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, á fin de llevar á efecto la operacion del canje.

Madrid 22 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Secretaria.

El dia 24 del actual se satisfarán por la Tesorería de esta Direccion, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes á las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, señaladas con los números del 249 al 260, ámbos inclusive.

Madrid 22 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V.º B.º—Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 14 de Octubre de 1870, se mandaron satisfacer á favor de D. Juan Manuel Tellez y Milian, Párroco de Santa María Magdalena de Zaragoza, en concepto de administrador de los legados pios de Amades Manzano, Doña Josefa Vicente y Juan de Herte, 5.284 escudos 362 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 por importe de los réditos devengados desde 1808 á 20 de Setiembre de 1841 por varios capitales impuestos en consolidacion; cuyos valores se entregaron al apoderado D. Juan José de Teste mediante depósito constituido por el mismo en la Caja general del ramo de 4.000 pesetas en acciones de ferro carriles por término de un año, á contar desde 7 de Enero próximo pasado, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo, números 1.698 al 1.700, con las que Don Félix Moreno, Cura párroco de dicha iglesia, presentó en la In-

tendencia de Zaragoza á 28 de Abril de 1874 tres escrituras de imposición en consolidación otorgadas á favor de las citadas fundaciones.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se considera con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 7 de Enero de 1875.

Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 8 de Abril de 1870, se mandaron satisfacer á favor de la cofradía de Animas de la parroquia de la villa de Colmenar Viejo 1.740 escudos 480 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de los réditos devengados desde 1808 á 30 de Setiembre de 1844 de varios capitales procedentes de consolidación; cuyos valores han sido entregados á D. Dionisio Palacios, hermano de aquella corporación, en unión con el apoderado D. Juan Calvo, mediante depósito constituido por este en la Caja general del ramo de 1.500 pesetas en obligaciones de ferro-carriles por término de un año, á contar desde 3 de Setiembre último, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo de Madrid de 3 Mayo de 1824, con la que D. Marcos Santos presentó cuatro escrituras de consolidación, importantes en junto rs. vn. 27.050.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dicho crédito acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 3 de Setiembre próximo venidero.

Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 29 de Abril de 1870, se mandaron satisfacer á favor de Doña María Asunción Buch y Miralles y Doña Maximina Legueira y Buch, como herederas del Presbítero D. Juan María Buch, poseedor del vínculo fundado en la parroquia de Santa María de la villa de Elche por D. Pedro Santacilia, 3.206 escudos 825 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 por importe de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1844 de un capital procedente de consolidación, y por otro acuerdo, fecha 17 de Marzo último, se constituyeron dichos valores en depósito en la Caja general del ramo por término de un año, á contar desde 5 de Diciembre último, en que judicialmente se declaró el extravío de la certificación núm. 1.625, de reales vellón 76.850, expedida á favor de la citada fundación, y de la carpeta de resguardo núm. 50, con la que el indicado D. Juan María Buch presentó en el Crédito público de Valencia á 30 de Junio de 1822 varios recibos.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dicho crédito acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 5 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 19 de Abril de 1870, se mandaron satisfacer á los Capellanes de la de los Misereres de la parroquia de la Santísima Trinidad de la ciudad de Toro, á cuyo cargo se halla la administración del vínculo de D. Alonso Salvador fundado en dicha iglesia, 589 escudos 349 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1844 del capital representado por la lámina de Deuda corriente, núm. 29.049; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 13 de Diciembre último, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 402, de 19 de Abril de 1822, con la que D. Francisco Martín Carder presentó en las oficinas de Zamora cinco escrituras de consolidación, en total reales vellón 9.975'30.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dicho crédito acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 13 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 5 de Octubre de 1869, se mandaron satisfacer á favor del Párroco de Villanueva de San Mancio, como Abad y administrador de la cofradía de la Cruz, de Animas y otras, 8.336 escudos 783 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de los réditos devengados hasta Setiembre de 1844 de varios capitales procedentes de consolidación; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 3 de Octubre último, en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 193, de 4 de Agosto de 1824, con que Fr. Antonio Diaz presentó en Valladolid los documentos primordiales, importantes en junto reales vellón 7.793'2.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se cree con mejor derecho á dicho crédito acuda á estas oficinas á intentar su reclamación dentro del plazo marcado, que finaliza en 3 de Octubre próximo venidero.

Madrid 30 de Junio de 1874.—P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—Morales.

Contaduría Central de la Hacienda pública

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden, fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública, acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el 25 al 30 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación de existencia y estado, expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación.

Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para su inclusión en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—P. A., Nicasio Martínez.—2

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del segundo trimestre de 1874, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 314 al 370.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vendidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 14 al 18.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 216 y 217.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 371 y 372.

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el aceite comun que se considera necesario para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1874-75.

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería de este establecimiento el importe del aceite comun al tipo que quede en la subasta y á medida que vaya haciendo la entrega; debiendo para los pagos preceder la oportuna consignación de fondos en los presupuestos mensuales, á cuyo fin la Casa hará oportunamente los pedidos necesarios.

2.ª El contratista quedará obligado:

1.ª A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se le designe el aceite comun que sea necesario. Los pedidos del aceite se harán al contratista por el Guarda-materiales de la Casa, con el V. B.ª del Superintendente ó intervención de la Contaduría, con cuatro dias de anticipación, en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de litros que se le reclamen, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.ª de este pliego. El número de litros que se necesitará será el de 8.500 por cálculo prudente; pero aun cuando esta cantidad disminuya ó aumente segun las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnización alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame, bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo. En caso de que el contrato deba quedar extinguido antes de la terminación de su periodo natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 dias de anticipación.

2.ª A que el aceite que presente sea superior de Andalucía, claro y limpio de posos ú otra materia extraña.

3.ª A principiar el suministro á los 15 dias de haber sido aprobada la subasta, y continuar hasta la total entrega del número de litros fijado anteriormente.

4.ª A ser de su cuenta el peso, conducción y encerramiento del aceite en las vasijas del establecimiento.

5.ª A cumplir todas las condiciones del contrato, y á retirar el aceite que presente y no sea de recibo por no reunir las condiciones expresadas.

6.ª El contrato será obligatorio para el rematante desde el momento en que se verifique la subasta; pero no lo es para la Administración hasta que recaiga la aprobación superior.

7.ª Si el rematante dejase de hacer las entregas de aceite con la regularidad debida ó hiciese abandono del servicio, la Administración procederá á comprar dicho artículo ó contractarle, segun convenga; siendo aquel responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda, tanto por la demora como por el mayor precio que haya de pagarse, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condicion 5.ª Además incurrirá en una multa de 125 pesetas.

8.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios conforme al art. 2.ª de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista prestará fianza por la cantidad de 918 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectiva en los términos que se establecen en la condicion 5.ª, con sujeción á lo prevenido en el art. 9.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.ª A la celebración de la subasta precederán los anuncios por término al menos de 40 dias en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

11.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el día 6 de Setiembre, á las dos de la tarde.

12.ª Para presentarse como licitadores se necesita aptitud legal para contratar, exhibición de la cédula de empadronamiento, certificación ó recibo talonario de la recaudación de contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribución industrial, y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 818 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

13.ª Se fija el precio máximo admisible en una peseta y 8 céntimos por litro, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

14.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuación.

15.ª Constituida la Junta de subasta el dia y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen por su portador en la cubierta, y de ir las numerando por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condicion 9.ª

16.ª Al dar las dos y media del reloj de la Superintendencia se dará principio á la apertura de los pliegos; y leídos publicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada

la subasta al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

17.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que hubiere presentado con prioridad si en esta licitación no se hiciere mejora; con arreglo á Real orden de 9 de Abril de 1853.

18.ª Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho, siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

19.ª Si este no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.ª Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esta responsabilidad se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

17.ª Se entenderá que forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—P. O., Federico Rodriguez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1874 á 75, se comprometo á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra) por cada litro.

(Domicilio, fecha y firma.)

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta la leña de encina que se considera necesaria para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1874 á 75.

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería de este establecimiento el importe de la leña de encina al tipo que quede en la subasta y á medida que se vayan haciendo entregas; debiendo para los pagos preceder la oportuna consignación de fondos en los presupuestos mensuales, á cuyo fin la Casa hará oportunamente los pedidos necesarios.

2.ª El contratista quedará obligado:

1.ª A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se designe la leña que sea necesaria. Los pedidos de la leña se harán al contratista por el Guarda-materiales de la Casa con el V. B.ª del Superintendente ó intervención de la Contaduría, con cuatro dias de anticipación, en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de kilogramos que se reclamen, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.ª de este pliego. El número de kilogramos que se necesitará será el de 460.800 kilogramos segun cálculo prudente; pero aunque esta cantidad disminuya ó aumente segun las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnización alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo.

En caso de que el contrato deba quedar extinguido antes de la terminación de su periodo natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 dias de anticipación.

2.ª A que la leña de encina sea de la llamada de raja, bien seca y cortada á la longitud de 22 á 30 pulgadas, sin que su diámetro sea menor de cinco ni exceda de ocho.

3.ª A principiar el suministro á los 15 dias de darle aviso de haber sido aprobada la subasta, y continuar hasta la total entrega del número de kilogramos fijados anteriormente.

4.ª A ser de su cuenta el peso, conducción y encerramiento de la leña en los almacenes del establecimiento.

5.ª A cumplir todas las condiciones del contrato, y á retirar la leña que presente y no sea de recibo por no reunir las condiciones expresadas.

6.ª El contrato será obligatorio para el rematante desde el momento en que se verifique el acto de la subasta; pero no lo es para la Administración hasta que recaiga la aprobación superior.

7.ª Si el rematante dejase de hacer las entregas de leña de encina con la regularidad debida ó hiciese abandono del servicio, la Administración procederá á comprar dicho artículo ó contractarle, segun convenga, siendo aquel responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda, tanto por la demora como por el mayor precio que haya de pagarse, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condicion 5.ª Además incurrirá en una multa de 125 pesetas.

8.ª La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios conforme al art. 2.ª de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

9.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista prestará fianza por la cantidad de 1.612 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867; cuyo importe, en parte ó en todo, se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectiva en los términos que se establecen en la condicion 5.ª, con sujeción á lo prevenido en el artículo 9.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.ª A la celebración de la subasta precederán los anuncios por término al menos de 40 dias en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

11.ª La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el día 6 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde.

12.ª Para presentarse como licitadores se necesita aptitud legal para contratar, exhibición de la cédula de empadronamiento y certificación ó recibo talonario de la recaudación de contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribución industrial, y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 806 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta la prestación de la fianza.

13.ª Se fija el precio máximo admisible en 3 y medio céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposiciones que excedan de dicho tipo.

14.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuación.

15.ª Constituida la Junta de subasta en el dia y hora señala-

dos, se entregará las proposiciones al Presidente, quien cuidará que se rubriquen por su portador en la cubierta, y de irlos numerando por el orden que los reciba, á los que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condicion 9.ª

13. Al dar la una y media del reloj de la Superintendencia se dará principio á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada la subasta al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

14. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose al que la hubiere presentado con prioridad si en esta licitacion no se hiciere mejora, con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

15. Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho, siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

16. Si este no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán: 1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.ª Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades pichables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

17. Se entenderá que forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucion de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—P. O., Federico Rodriguez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1874-75, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

En virtud de la autorizacion concedida á este Ministerio por Real decreto de 7 de Julio último para contratar sin las formalidades de subasta la adquisicion de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido, las personas que deseen interesarse en dicha contratacion presentarán en esta Direccion general dentro del término de un mes, ó sea hasta el 20 de Setiembre próximo venidero, las proposiciones que deberán dirigir al efecto al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Las bases para la contratacion se hallan en el pliego de condiciones inserto en las GACETAS de 8 de Mayo y 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Vicente Romero y Giron.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Fonsagrada.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lugo á Fonsagrada la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. 2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar si gun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonada además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Lugo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones

estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Lugo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dá principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Fonsagrada, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 25 de Setiembre próximo; á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.494 pesetas 75 cént. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Fonsagrada, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 350 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1854, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio; así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para atender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lugo á Fonsagrada y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones

nes que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Agosto de 1874.—El Director general, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Hospital general de Fernando P6o.

Parte que da el Médico encargado del mismo al Sr. Gobernador general de esta colonia de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha:

Table with columns: CLASIFICACION DE LAS POLENCIAS, Existencia anterior, Entradas, Curados, Fallecidos, Quedan. Rows include MEDICINA (Fiebres palúdicas, Cólico palúdico, Gastralgia, Epilepsia, Reblandecimiento cerebral, Reumatismo), CIRUGIA (Cáncer encefaloideo ulcerado, Oroguitis traumática, Fractura de la clavícula, Heridas, Flemones, Ulceras), and SIFILIS (Blenorragia). Totales: 15, 15, 17, 2, 11.

Notas: 1.ª En la casilla de curados de este parte van incluidos dos marineros de la dotacion de la goleta Prosperidad, que regresaron á la Peninsula, previo reconocimiento, por padecer uno de ellos de ataques epilépticos que se repetian casi todos los dias, y el otro un cólico palúdico á su entrada, y más tarde una aneurisma de la aorta abdominal, cuyos síntomas se manifestaron á los 13 dias, ya entrado en convalecencia de la afeccion primitiva.

2.ª Al soldado de que hice mencion en la nota 1.ª del parte anterior, y que va incluido en el presente, se le manifestaron el dia 3 de este mes ligeros desvanecimientos precedidos de una punzada que le aquejaba en el interior del cráneo, con permanente dilatacion de las pupilas, muy poco sensibles á la accion de la luz. Se repetian en un principio como de media en media hora, y últimamente cada hora ú hora y media. Desaparecieron todos estos síntomas el dia 24, y hasta la fecha no ha tenido más novedad, estando próximo á tomar el alta.

3.ª Los dos fallecidos pertenecian á la raza negra; y aunque uno de ellos consta enfermo de cáncer, murió de una disenteria maligna á los 10 dias de haberse manifestado y á los 21 de su entrada.

Santa Isabela de Parahíto P6o 31 de Mayo de 1874.—Antonio Pallá y Guert.—Es copia.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Es copia.—El Subsecretario interino, Mariano Zacarias Cazorro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Agosto de 1874.

Table with columns: NOMBRES, DESTINOS. Rows list names and destinations: Antonia Mendez (Navia), Antonio Terol (Alcoy), Cavaller (Maryland), Carmen Paton (Montiel), Dámaso Bori (San Sebastian), Enrique Llorens (Rute), Felipe Casanova (San Ildefonso), Francisco Carmona (Lima), Francisco Rejas (Brazfortas), Francisco Linares (Carolina), Joaquina Cestero (Palencia), Jaime Martí (Altea), Lorenza Gonzalez (Trieptal), Luis Meton (Montevideo), María Fernandez (Caredo), Nicolás Haedo (Alcalá de Henares), Salvadora Herrero (Salamanca).

Madrid 22 de Agosto de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la Propiedad de Agreda.

PROVINCIA DE SORIA.—AUDIENCIA DE BURGOS (4).

Extracto de inscripciones defectuosas que resultan en los libros de este Registro, formado para los efectos del

Table with columns: NOMBRE DEL POSEEDOR, CLASE de la finca, SITUACION, CAUSA de la transmision, PERSONA de quien procede, DEFECTO de la inscripcion.

Sigue ESTERAS.

Table with columns: NOMBRE DEL POSEEDOR, CLASE de la finca, SITUACION, CAUSA de la transmision, PERSONA de quien procede, DEFECTO de la inscripcion. Rows: Servanda Dominguez (Parte de casa), María Concepcion, Simon y Nazario (Corral y tierras), Herencia, Su marido Francisco Gallego (Falta situacion y linderos), Idem (Falta situacion, cabida y linderos).

(4) Véanse las GACETAS de los dias 17 al 22 del actual.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
Gallego, y Luis Escalada.....	Casas, corrales y heredades.....	"	Herencia.....	Su padre.....	Falta situacion, cabida y linderos.
Miguel Jimenez.....	Tres pedazos.....	"	Compra.....	Real Hacienda.....	Falta el detalle.
Juliana, Petronila y Josefa Diez...	Varias fincas.....	Varios sitios.....	Herencia.....	Su madre.....	Idem.
Roman y Valentin Dominguez.....	Un censo sobre varias fincas.....	"	Compra.....	D. Tiburcio del Rio.....	Falta designacion ó fincas.
Una de las herederas de Doña Francisca Dominguez.....	Varias.....	"	Idem.....	Doña Francisca Dominguez.....	Falta de linderos y el nombre de la compradora.
Juan Almajano.....	Mitad de hacienda.....	"	Idem.....	Ceferino Almajano.....	Falta el detalle.
Vicente Ciriano y demás consortes.	Mitad de un canto.....	Calle de la Iglesia.....	Idem.....	"	Confusion de la finca.
Agustin Dominguez.....	Cinco heredades.....	Varios sitios.....	Idem.....	Vicente Sanchez.....	Falta de linderos.
FUENTEVELLA.					
Genaro y Leon Lopez.....	Varias tierras.....	Varios sitios.....	Herencia.....	"	Falta cabida y linderos.
Julian Saenz.....	Parte de casa.....	"	Pago funeral.....	"	Falta situacion y linderos.
Vicenta Marqués.....	Parte de casa.....	"	Herencia.....	"	Falta situacion.
Julian Marqués.....	Casa y corral.....	"	Pago funeral.....	"	Idem.
Antonio y Francisco Marqués.....	Partes de casa.....	"	Herencia.....	"	Idem.
Vicenta Marqués.....	Tres huertos.....	Varios sitios.....	Idem.....	"	Falta de linderos.
María Marqués.....	Dos seguerales.....	Idem.....	Idem.....	"	Idem.
Francisco y María Sanz.....	Casa.....	"	Idem.....	"	Falta situacion y linderos.
Manuel Ramos, Gregorio y Timoteo Hernandez.....	Casa.....	"	Idem.....	Su padre.....	Idem id.
Juan Perez.....	Casa.....	"	Idem.....	"	Idem id.
Santiago Perez.....	Casa.....	"	Idem.....	"	Idem id.
FUENTES DE MAGAÑA.					
Domingo Martinez.....	Parte de casa.....	"	Herencia.....	"	Falta situacion y linderos.
Pedro Marin.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem id.
José del Barrio.....	Parte de casa y pajar.....	"	Idem.....	"	Idem id.
Manuel del Barrio.....	Parte de casa y pajar.....	"	Idem.....	"	Idem id.
Francisco Ramos.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Petra Montes.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Eulogio Montes.....	Heredades.....	"	Idem.....	"	Falta el detalle.
Manuela Montes.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Eusebio Montes.....	Heredades.....	"	Idem.....	"	Falta el detalle.
Jacinta Montes.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Alejandro Dominguez.....	Huerto.....	Fuente del Canto.....	Idem.....	"	Falta cabida y linderos.
José Lasanta.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Toribio Pascual.....	Heredades.....	"	Idem.....	"	Idem.
Bárbara del Rio.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Falta el detalle.
Francisco del Rio.....	Huerto.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Mariana Palacios.....	Dos heredades.....	"	Idem.....	"	Falta el detalle.
Pedro Carrascosa.....	Huerto.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Segundo Carrascosa.....	Casa.....	"	Idem.....	"	Falta cabida y linderos.
Manuel Carrascosa.....	Huerto.....	"	Idem.....	"	Idem id.
Narciso Herrero.....	Mitad de otro.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Antonia Dominguez.....	Huerto.....	"	Idem.....	"	Idem y linderos.
Atanasio y Justo Valer.....	Mitad de otro.....	"	Idem.....	"	Falta cabida y linderos.
Valepin Jimenez.....	Huerto.....	"	Idem.....	"	Idem id.
Mateo Lasfuentes.....	Corral.....	"	Idem.....	"	Idem id.
Manuel Dominguez.....	Heredad.....	"	Idem.....	"	Idem id.
Miguel Herrero.....	Media era.....	"	Idem.....	"	Falta situacion.
Pascual del Barrio.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Manuel Castellanos.....	Huerto.....	"	Idem.....	"	Idem.
Micaela Valer.....	Corral.....	"	Idem.....	"	Idem.
José y Francisco Ramos.....	Media heredad.....	"	Idem.....	"	Idem.
Joaquin, Marta y María Jimenez Ramos.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Juan Martinez y Martinez.....	Casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Manuel de la Fuente.....	Parte de huerto.....	"	Idem.....	"	Idem.
Agustin Jimenez y Lorenzo Marin.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Cármen Martinez.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Francisco Martinez.....	Partes de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Manuel Martinez.....	Tablares.....	"	Idem.....	"	Idem.
Juliana y Francisco Ruiz.....	Parte de cerradilla.....	"	Idem.....	"	Idem.
Guillermo Marin.....	Heredad.....	"	Idem.....	"	Idem.
Aniceto Marin.....	Heredad.....	"	Idem.....	"	Idem.
Dionisia Martinez.....	Media heredad.....	"	Idem.....	"	Idem.
Trinidad Marin.....	Mitad huerto.....	"	Idem.....	"	Idem.
Manuel Dominguez.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Mateo Lafuente.....	Cerrada.....	"	Idem.....	"	Idem.
Anacleto Saenz, Domingo Castellanos, Benito Saenz y Manuel Gomez Félix Moya.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Leandro Barrera.....	Cerrada.....	"	Idem.....	"	Idem.
Domingo Jimenez.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Agustin Hernandez.....	Varias fincas.....	"	Idem.....	"	Idem.
Florentina Martinez.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
Florentino Marin.....	Parte de casa.....	"	Idem.....	"	Idem.
FUENTES DE AGREDA.					
Leandro Barrera.....	Heredad.....	"	Compra.....	D. Fausto Perez.....	Falta la situacion.
Domingo Jimenez.....	Heredad.....	"	Idem.....	El mismo.....	Idem.
FUENTES DE SAN PEDRO.					
Agustin Hernandez.....	Heredad.....	"	Idem.....	"	Idem.
Florentina Martinez.....	Heredad.....	"	Idem.....	"	Idem.
Florentino Marin.....	Heredad.....	"	Idem.....	"	Idem.

NOMBRE DEL POSEEDOR.	CLASE de la finca.	SITUACION.	CAUSA de la trasmision.	PERSONA de quien procede.	DEFECTO de la inscripcion.
Teresa Juano.....	Huertos y herrañe... Parte de casa.....	»	Herencia.....	Su marido.....	Falta cabida y linderos.
José Fernandez y hermanos.....	Casa.....	»	Idem.....	Idem.....	Falta situacion y linderos.
Francisco Fernandez y Juan Garcia.....	Era.....	Camino de Huérteles.....	Idem.....	Su padre Jorge.....	Idem id.
Francisco Hernandez.....	Prado.....	Titulado el Espino.....	Compra.....	Juan Palacios.....	Falta cabida y linderos.
Basilia Marin.....	Casa.....	»	Idem.....	Idem.....	Falta situacion.
			Idem.....	Maria Hernandez.....	Idem.
			Idem.....	José Juano.....	Idem.
LAS FUESAS.					
José Ramos.....	Parte de casa.....	»	Herencia.....	»	Falta situacion y linderos.
Francisco Ramos.....	Varias tierras.....	Varios sitios.....	Idem.....	»	Falta el detalle.
Joaquin Ramos y hermanos.....	Casa y corral.....	»	Idem.....	»	Falta situacion y linderos.
Maria Jimenez Ramos.....	Casa y corral.....	»	Idem.....	»	Idem id.
FUENTESTRUN.					
Diego Ruiz Casado.....	Heredad.....	»	Adjudicacion.....	»	Falta situacion y linderos.
Conde de Gracia Real.....	Varias tierras.....	»	Herencia.....	»	Falta el detalle.
Magdalena Gomez.....	Varias.....	Varios sitios.....	Idem.....	»	Falta de linderos.
Leandro Perez Vera.....	Heredad.....	Las Hazas.....	Compra.....	Juan de Mata Sanchez.....	Falta cabida y linderos.
Isidoro Barrio.....	Heredad.....	»	Idem.....	El mismo.....	Falta situacion.
Patricio Córdoba.....	Huerta cerrada.....	»	Idem.....	Ruperto Córdoba.....	Idem.
Diego Ruiz Casado.....	Parte de pajar y teñada.....	»	Idem.....	Josefa Perez.....	Idem.
Félix Garcia.....	Era y corral.....	»	Idem.....	Su hermano D. Sebastian.....	Idem.
Casimiro Gil.....	Parte de corral y ma- jada.....	San Pedro.....	Adjudicacion.....	»	Falta de linderos.
Miguel Tutor.....	Heredad.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
D. Miguel Garcia, Pedro Martinez Berdonces, Mariano Carrascosa, Gabriel Delgado, Márcos Sanchez y Felipe Sanchez.....	Varias tierras.....	Varios sitios.....	Compra.....	»	Confusion de otorgantes.
HINOJOSA DEL CAMPO.					
Felipe Almajano.....	Heredad cerrada.....	»	Compra.....	Cirilo Izquierdo.....	Falta situacion y linderos.
Santiago Ojuel.....	Casa.....	»	Adjudicacion.....	»	Idem.
Escolástica Ortega.....	Mitad de casa y tierra.....	»	Herencia.....	»	Falta el detalle.
Estéban Jimenez.....	Parte de casa.....	»	Declaracion.....	»	Falta situacion y linderos.
Jorge Sanchez.....	Heredad.....	»	Compra.....	Martin Marzo.....	Idem.
Isabel Corchon.....	Heredad.....	»	Herencia.....	Sus padres.....	Idem.
Juan Celorrio.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	»	Idem.
D. Ramon Beltran.....	Parte de casa.....	»	Idem.....	»	Falta situacion.
Estéban Jimenez.....	Heredad.....	La Fontezuela.....	Pago de deuda.....	»	Falta cabida y linderos.
Cabildo del Burgo.....	Casa.....	»	Adjudicacion.....	»	Falta situacion.
Micaela Fernandez Marco.....	Parte de corral.....	»	Herencia.....	»	Idem.
Cárlas Marco y Hernandez.....	Corral.....	»	Idem.....	»	Idem.
Santos Marco y Hernandez.....	Corral.....	»	Idem.....	»	Idem.
Doña Juana Santa Cruz.....	Parte de casa..... Parte de otra..... Medio huerto.....	» » Calle de la Fuente.....	Idem..... Idem..... Idem.....	Sus padres..... Idem..... Idem.....	Idem. Idem. Falta cabida y linderos.
Fernando Santa Cruz.....	Varias fincas.....	»	Idem.....	Idem.....	Falta situacion, cabida ó linderos.
Víctor Lozano.....	Pajar.....	»	Compra.....	Santiago Calonge.....	Falta situacion.
Jorge Sanchez.....	Varias heredades.....	Varios términos.....	Donacion.....	Su padre.....	Confusion de redaccion.
Juana Garcés.....	Varias.....	»	Herencia.....	Su padre Higinio.....	Falta el detalle.
Félix Córdoba.....	Varias.....	»	Compra.....	Doña Lucía Tutor.....	Idem.
D. Gonzalo Carrillo.....	Heredad.....	»	Herencia.....	Su abuelo.....	Falta situacion, cabida y linderos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Arzúa.

D. José Ignacio Pardo, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta villa y distrito, y comotal funcionando de Juez de primera instancia en la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ramon Varela, vecino que ha sido de San Juan de Golán, para que dentro de 30 dias comparezca en este Juzgado por la Escribania del infrascrito á contestar la demanda que contra él ha deducido el Sr. D. Pedro Calderon Herce sobre una servidumbre, y de la cual le he conferido traslado por providencia del día de ayer; si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Arzúa á 3 de Agosto de 1874.—José I. Pardo.— Por mandado de S. S., Domingo M. Lado. X—273

Astorga.

D. Agustin Perez Padial, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribania del actuario que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion de las causales que produjeron la muerte de un hombre que no ha podido ser hasta la fecha identificada su persona y procedencia, y cuyo cadáver fué hallado en la madrugada del día 44 del corriente mes en el término municipal de la villa del Hospital de Orvigo, en la cuneta de la carretera nueva y punto denominado el Carnero, siendo sus señas personales, ropas que vestía y efectos que se le encontraron las que se reseñan á continuación; y con el fin de que llegue á conocimiento del público, y muy principalmente con el objeto de ver si puede aun conseguirse quién sea este y su procedencia, he dictado con fecha de 13 del corriente mes providencia mandando, entre otros particulares, que se anuncie lo ocurrido en la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de esta provincia, detallando en el anuncio las señas personales del cadáver, prendas que vestía y objetos que se le encontraron.

Y cumpliendo con el particular referido, pongo el presente que firmo en Astorga á 17 de Agosto de 1874.—Agustin Perez Padial.—El Escribano, Manuel Navas Mediavilla.

Señas personales.

Un hombre como de 35 á 40 años de edad, pelo y ojos castaños, barba lampiña, cara larga, nariz afilada, sin ninguna otra seña particular ni lesion alguna exterior.

Vestía pantalon de estopa, roto, camisa de liño casero, chaleco de tela rayada de verano, chaqueta, separada del cadáver, de paño pardomonte forrada de estopa, en buen estado; zapatos de piel de vaca, blancos, entachuelados, en buen estado; sombrero de paja, separado del cadáver; en los bolsillos del chaleco se le encontró una navaja, cabo de madera, dos monedas de cobre de cuartillo de real cada una, y una de un cuarto, y debajo del cadáver había dos boces de segar pan, atadas; y muy próximo al cadáver se encontró una mochila de estopa, dentro de la cual había un sombrero viejo de paño, una camisa de lienzo, sucia, y un pañuelo de dos libras que le faltaba un pedacito; las monedas de cobre que se le encontraron en los bolsillos del chaleco estaban metidas en una bolsita de cuero.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en diligencias que penden en dicho Juzgado y Escribania del actuario á instancia del Procurador D. Marcelino Hernandez, se venden en pública subasta y término de ocho dias los muebles siguientes:

Una sillería moldada, tallada y dorada, compuesta de dos sofás y seis sillitas guarnecidas de damasco de seda color carmesí, tasada en 750 pesetas.

Una mesa jardinera id. id. id., con tablero de mármol, en 425 pesetas.

Y un espejo con marco dorado, ovalado, tasado en 300 pesetas.

Y el remate de dichos muebles tendrá lugar el día 31 del corriente, y hora de las diez de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito

en el Palacio de Justicia (Salesas), en donde se hallarán aquellos de manifiesto.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El actuario, Villarriba. X—272.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano Don Juan Zozaya, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Estéban Labios y Doña Teresa, su hija, que fallecieron en Tolouse (Francia), el D. Estéban el día 4.º de Mayo de 1843 y la Doña Teresa en 7 de Abril de 1839, uno y otro sin testar, para que comparezcan á ejercitarlo en el término de 20 dias que por segundo y último se les señalan; advirtiéndole que han comparecido ya D. Beltran y D. Luis Lagallarde y Labios, nietos é hijos respectivamente de los finados.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—Juan Zozaya. X—271

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se convoca á junta á los acreedores del concurso de D. Agustin del Callejo para que en atención á la renuncia del cargo de síndicos se proceda al nombramiento de otros que puedan representar al concurso en los asuntos pendientes para cuya junta se ha señalado el día 26 del corriente; y hora de las doce de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del convento que fué de las Salesas, plazuela del mismo nombre; advirtiéndose que á los acreedores que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Agosto de 1874.—Julian de la Cantera.— Celestino de Flores.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Andrés Hernandez, vecino que ha sido de esta capital y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, para prestar declaración en causa sobre abusos electorales; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Escribano, La Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Pedro Hernandez Madruga y su hijo Lorenzo Hernandez Garcia, que en el año pasado vivían Barranco de Embajadores, casa de Garcia, cuarto número 49, para que en el término de 30 dias se presenten en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de llevar á efecto la ejecución de la sentencia recaída en la causa que por lesiones se les ha seguido por la Escribania de D. Luis Escobar; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Andrés Garcia Gerpe, vecino de esta capital, que en Julio último vivía calle de Santa Ana, núm. 14, cuarto segundo izquierda, para que en el término de 30 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania de D. Luis Escobar con el fin de practicar diligencias en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarara rebelde y contumaz, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Ramon Andren y Juana Blazquez Serra, vecinos de la misma y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en la audiencia del Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, para la práctica de diligencias en causa criminal por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les podrá resultar perjuicio.

Madrid 19 de Agosto de 1874.—El Escribano, La Torre.

Muros.

D. Lino Garcia Alvarez, Juez municipal de este distrito, y como tal funcionando de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Nieto, del lugar de Couso, parroquia de Santa Cruz de Campolongo, en el distrito de Negrreira, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por lesiones que causaron la muerte de Juan Si yra, que lo fué de Cabanannouira, en la de San Oriente de Cutines, distrito de Outes, en este partido, á fin de que se presente en la cárcel pública del mismo á ser indagado y defenderse de lo que de ella resulta dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion en la GACETA DE MADRID del presente anuncio. Si se presentare será oído y se le administrará justicia en lo que la tuviere. Como está declarado su arresto, por medio del presente se ruega y exhorta en nombre de S. M. el Rey á todas las Autoridades, cualesquiera que sea su fuero y jurisdiccion, se sirvan proceder á su captura y remesa á este Juzgado, que se ofrece al tanto en casos iguales, á cuyo fin se expresan sus señas y traje de la manera siguiente: estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos garzos, barba poca, cara larga, color pálido, bigotes de viruelas; viste calzon unas veces y otras pantalón, sombrero bajo de paño negro, chaqueta y chaleco de lana del país, y algunas veces de paño negro; calza borceguies de becerro negro.

Dado en Muros á 5 de Agosto de 1874.—Lino Garcia.—Por su mandado, Ramon Broto y Carrillo.

Navahermosa.

D. Cayetano Codina, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Magdaleno Ruiz de Alejo, vecino de Menasalbas, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal por lesiones á Doña Gregoria Garcia y su hijo Fermín Escobar, para que se presente en este Juzgado en término de nueve dias á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y demás diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija este primer edicto en esta villa de Navahermosa á 17 de Agosto de 1874.—Cayetano Codina.—El Escribano, Aniceto Ortega Muñoz.

Riáño.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Riáño y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos, cuyas señas se insertan á continuación, para que en el término de nueve dias; á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este Juzgado en clase de detenidos á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos me halló instruyendo por robo de un cáliz de plata con su patena y cucharilla, tres crismas de lo mismo, una naveta de metal, y además el dinero que tenía el cajon de las ánimas, cuyo delito se perpetró la noche del 15 de Junio último en la iglesia de Sorriba; con apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riáño á 16 de Agosto de 1874.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por mandado de S. S., Jerónimo Diez.

Señas.

Dos hombres, de edad el uno como de unos 30 años y el otro como de unos 40; el más jóven bastante lleno de cara, de buen color, cerrado de barba, que vestía pantalon de paño rojo con capa tambien roja de paño de Villoslada y sombrero bajo negro, y el otro vestía lo mismo que el anterior, es mas seco de cara, de buen color y cerrado de barba.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Riáño y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á dos hombres desconocidos y cuyas señas se insertan á continuación, para que se presenten en la cárcel de esta villa en clase de detenidos para ser indagados y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy siguiendo por robo frustrado en la iglesia de Valmartino en la noche del 15 de Junio último, lo que verificarán á término de nueve

días, á contar desde esta fecha; pues pasados les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Riaño á 16 de Agosto de 1871.—Timoteo Fernandez de la Aja.—De órden de S. S., Manuel Veger.

Señas de los dos hombres.]

Uno como de 30 años, y otro como de 40; vestían pantalón de paño rojo y capa roja, el primero de paño Vilosada, ámbos de buen color, cerrados de barba, carileno el joven y algo más seco el otro, sombreros negros y bajos.

Sanlúcar la Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito y llamo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la dotación del patronato fundado por D. Francisco de Fuentes Teva para que se presenten á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 días, que principiarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto en el edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público se fija el presente y otros de su tenor.

Dado en Sanlúcar la Mayor á 5 de Agosto de 1871.—Rafael L. Pedrajas.—Por mandado de S. S., Eduardo Barrera Moreno.

San Sebastian.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Sebastián Ciurana, natural de Barcelona y oficial de barbero que fué en la barbería de la calle de Narrica, núm. 17, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre hurto verificado en la expresada tienda; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 4 de Agosto de 1871.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á los súbditos franceses Sres. Dufour, Fonglayarde, L'onart y Darnaud Futier para que comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones indagatorias en causa que instruyo sobre juegos prohibidos; apercibidos de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 4 de Agosto de 1871.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Felipe Marin.

Santa María de Nieva.

D. Mariano Pablo Mata, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber que por el Procurador D. Manuel Balbuena, en nombre y con poder bastante de D. Domingo Muñoz y Muñoz, Brigadier de infantería y Gobernador militar de la provincia de Leon; D. Eduardo Becerril y Muñoz, vecino de Madrid, y D. Juan Carrasco y Muñoz, en concepto de marido de Doña Prudencia Gonzalez Muñoz, que lo son de Torrelaguna, se acudió á este Juzgado y Escibania del actuario proponiendo interdicto de adquirir para que se le pusiera en posesion de varias fincas radicantes en el término de Codorniz y Montuenga, como pertenecientes á su abuelo D. Miguel Muñoz, en el que se dictó el auto que aquí copiado á la letra es como sigue:

«Auto.—Santa María de Nieva Agosto 5 de 1871.

Por presentado con los documentos y poderes que se acompañan; devuélvase estos, previo testimonio, al Procurador D. Manuel Balbuena, á quien se tiene por parte legítima en la representación que comparece; y constando de las partidas y árbol genealógico que D. Domingo Muñoz y Muñoz, Doña Prudencia Gonzalez Muñoz, esposa de D. Juan Carrasco Muñoz, y D. Eduardo Becerril Muñoz, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision al alguacil de guardia de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano; hágase saber á Rafael é Ignacio Handes, vecinos de Montuenga, á Luis Villagran y su hermano, y á D. Pedro José Alvarez, inquilinos y colonos que resultan ser de las fincas, para que reconozcan á los nuevos poseedores, librándose para ello el despacho necesario; y verificado, provéase por el actuario del correspondiente testimonio de este auto y diligencia de posesion á la parte para los fines que la interesan.

L. mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia interino de este partido anotado al margen, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Pablo Mata.—Ante mí, Luis Estéban Roldan.»

Y para el debido conocimiento, habiéndose dado al D. Manuel Balbuena en la representación referida la posesion acordada, se fija el presente para que el que se crea con derecho á reclamar contra ella lo haga dentro del término de 60 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Agosto de 1871.—Mariano Pablo Mata.—Por mandado de S. S., Luis Estéban Roldan. X—270

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por el presente, é ignorándose el domicilio y paradero de un sujeto que en la tarde del 20 de Junio último se reunió con Ignacio Perez, licenciado del ejército de Ultramar, en una tienda de ropas de la calle de Atrazanas de esta ciudad, diciendo ser hermano de un tal Garcia, del regimiento de Cuba, y que llevó al Perez á una taberna de la calle de la Florida, en la que le rbaron á este 54 duros, se le cita, llama y emplaza á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por dicho robo; pues de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado y firmado en Santander á 9 de Agosto de 1871.—Manuel Prieto Getino.—De órden de S. S., por mi compañero Cagigal, Julian Lopez.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á José Castrillon Garcia para que en el término de 30 días, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital á responder á lo que contra él aparece en el procedimiento criminal que se le ha instruido por estafa á D. Miguel del Rio; en el supuesto de que de no verificarlo sin más citarle ni emplazarle se continuará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 4 de Agosto de 1871.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Dr. Genaro de Cos.

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Lopez, vecino de la villa de Orgaz, para que en el término de 30 días que por primer término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue de oficio por suponerse autor de falsedad de una certificación de libertad de fincas del partido de Orgaz; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 13 de Agosto de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

Villalon.

Licenciado D. Tomás Santiago Sevilla, Juez municipal de esta villa de Villalon, y accidental de primera instancia de su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito á todos los acreedores de la Sociedad colectiva

que giraba bajo la razon social D. Buenaventura de las Cuevas é hijos para que en el día 28 del próximo mes de Setiembre, y hora de las doce de su mañana, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en la sala de audiencia de este Juzgado á la junta general que habrá de celebrarse por consecuencia del concurso voluntario promovido, al cual se halla acumulado el expediente de testamentaria judicial por muerte del mismo D. Buenaventura; previéndoles verifiquen su presentacion con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos da lo contrario.

Dado en Villalon á 17 de Agosto de 1871.—Tomás S. Sevilla.—Por mandado de S. S., Francisco Reoyo.

Villena.

D. Elías Pelayo Aguado, Juez municipal de esta ciudad, y regente del Juzgado de primera instancia de este partido por ausencia del propietario con licencia.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Don Antonio Fernandez y Fernandez, natural de Cieza, y vecino de Sax, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se sigue á José Ramon Herrero y otros por robos con amenazas de muerte; apercibiendo de que si no lo hace dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villena á 18 de Agosto de 1871.—Elías Pelayo.—De su órden, Joaquin Candell.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 22 de Agosto de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 21, DIA 22. Includes Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Bolsas extranjeras.

Partes telegráficas.—Londres 18 de Agosto de 1871.

Table with columns: Fondos públicos, Día 46, Día 48. Includes ESPAÑOL.—3 por 100 exterior, FRANCÉS.—3 por 100, INGLESES.—Consolidados.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Coruña, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 50'00. París, á 8 días vista, 5'24 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Agosto de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 22 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, VIENTO. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 22 de Agosto de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. 7 h., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete (id.).

Dirección general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Avila, Guadalajara, Logroño, Soria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1'50 á 1'35 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'94 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 4 á 45 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'85 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.

Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'03 á 1'15 el kilogramo.

Acete, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'03 á 1'15 el decálitro.

Vino, de 5 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 1'10 á 1'26 el decálitro.

Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro.

Trigo, de 9 á 12'25 pesetas la fanega, y de 16'29 á 22'17 el hectólitro.

Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 10'80 á 14'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos. Values: 444, 804, 10, 45, 28.

TOTAL..... 998

Su peso en libras... 63.281.—Idem en kilogramos... 29.455'444.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María Jose de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Variedades.

DISCURSOS LEIDOS EN LA SESION INAUGURAL DEL AÑO ACADÉMICO DE 1870-71 EN LA Academia Médico-Quirúrgica Matritense, VERIFICADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1870, POR EL SECRETARIO DE LA MISMA D. MARCIAL TABOADA DE LA RIVA Y EL SOCIO DE NÚMERO, FUNDADOR Y DE MÉRITO D. CIRIACO RUIZ JIMENEZ (1).

Discurso de D. Ciriaco Ruiz Jimenez.

I.

Quando aun no habia dejado de pisar los claustros de la Facultad en que nos encontramos, y de oír la autorizada voz de

(1) Véase la GACETA de ayer.

mis queridos maestros; en la infancia de nuestra Academia, nacida al calor del más puro y libre entusiasmo científico en que me cupo alguna pequenísima parte, y la primera iniciativa al modesto é instruido práctico y excelente operador Sr. Fernandez Cros, recientemente arrebatado por la muerte en Palencia, á cuyo buen amigo y consocio no llevaréis á mal que en tan solemnes momentos le tribute este justificado recuerdo, os merecí la honra de ocupar esta tribuna para inaugurar el segundo aniversario de la instalación. Y si entonces, en la aurora de la vida, joven confiado, influido por exagerados sentimientos é ilusiones, acepté con temor tan distinguido puesto, ahora, declinando hácia el ocaso, padecido de tantas miserias sondadas en el cuerpo y el alma, durante ese tracto, ¿cuán grande no será el que me abrumba, sobre todo despues de la brillante pléyade que sucesivamente le ha ocupado, y cuyos armoniosos y áticos acentos, ricos en ciencia, en erudición, en belleza y en vigor de lenguaje, resuenan en nuestros oídos?

En aquellas circunstancias, en aquella edad en que el horizonte es más bello, el sol brilla más, las flores tienen mejor aroma, el alma rebosa júbilo y el corazón se espacia y dilata, todo lo disculpa la improvisación y la audacia de la adolescencia: en las presentes, privado de ese recurso, cuando roto el prisma de las ilusiones, la razón domina y la duda ó la desconianza crece, y el fuego de la pasión se amortigua ó extingue, merced, no sólo á la suma de los años, sino á los contratiempos, á lo deleznable de los principios, al flujo y reflujo de ideas y sistemas que en todas las esferas aparecen y desaparecen para aumentar la confusión y conturbar el juicio; ahora, pues, me resta únicamente interponer la benevolencia, nunca negada por los espíritus ilustrados al que acepta esta clase de compromiso.

Difícil es ¿para qué ocultarlo? que yo le desempeñe al nivel de vuestra inteligencia, y más difícil acaso obtener, en la elección de materia, el asentimiento general.

Encuentro, pues, que sobre arido, está muy espigado el terreno puramente médico; y el filosófico, base de elucidaciones y de los diversos sistemas del arte médico, causa en realidad fatiga, de que deseo librarme y libertarme en esta ocasión.

Ministros de la salud individual y colectiva, los Médicos, siempre amigos del pueblo, en contacto con los sufrimientos de la pobreza y el dolor del deileite, siendo los confidentes y el consuelo de las familias, donde tantas lágrimas enjugamos, representan ó deben representar en la sociedad un papel de la mayor importancia, pudiendo y debiendo advertir el origen de las llagas sociales y señalar con franqueza el punto donde haya de aplicarse el bálsamo ó el cauterio. Y hoy que la miseria cunde y el conflicto de las pasiones llega á su colmo, resultado implacable de tantas emociones sensuales, y de ambiciones tanto más utópicas é impacientes, cuanto más adelanta la civilización, en la que todos creen ocupar un puesto inferior al que suponen tener derecho, me propongo hablarlos de *Higiene*, cuya influencia sobre los hombres y los pueblos es indisputable, designando el peligro de su indiscreta propagación.

II.

Un distinguido escritor ha dicho: «Lo primero que se debe enseñar á las mujeres es la higiene, y á los hombres la higiene y la fisiología.»

Y otro reputado higienista ha añadido: «Dia grande será aquel en que los gobernados se hallen convencidos ya desde la infancia de que vicio, injusticia, abuso, pecado y trasgresión higiénica son palabras sinónimas, tal vez idénticas.»

¿Hasta qué punto vendrá la propagación entre las masas populares del conocimiento de las cosas que dañan sus órganos y de las que necesitan para conservarlos sin que haya peligro para la sociedad, al despertar en las clases pobres deseos que, una vez conocidos los agentes nocivos, los convenientes y los necesarios anhelen satisfacer, decidiéndose por la escuela político-social que más les halague y prometa los medios de realizarlo?

¿Y hasta qué punto será benéfico y no cruel enseñarlas todo lo que las perjudica, sin facilitarlas al propio tiempo, no conocimientos y teorías, sino recursos rápidos y positivos, medios eficaces que eviten la influencia de las causas morbosas capaces de alterar la salud y á que les exponen sus faenas, efecto de la pobreza ó falta de recursos?

Tal es la materia de que me propongo tratar, siquiera sea brevemente; pero ántes cumple á mi propósito el hacer dos protestas:

Primera. Que perteneciendo á la escuela liberal, amo el progreso, conceptuándolo necesario é inevitable para la emancipación material é intelectual de la humanidad y para la bien entendida mejora de los pueblos, cosas ámbas á que reconozco hay un derecho imprescriptible; habiendo creído siempre en la bella máxima, fuertemente interpretada, del *salus populi suprema lex esto*: así sentaba apenas adquiriera ideas de mi existir; semejantes creencias me han nutrido en el desarrollo, siempre escaso de mi razón, y son las únicas que pueden germinar en mí como ciudadano y como Médico.

Y segunda, que interpretando en su buen propósito las tendencias de los entendidos escritores ya citados, de ningún modo voy á ocuparme de ellas para combatir las en sus fines ó en el fondo; que esto sería, sobre injusto, atendidos los sentimientos benéficos que soy el primero en reconocerles, una audacia é inmodestia imperdonable en mi atecnia, sino más bien para desenvolver algunas consideraciones que puedan servir de triaca contra los que, por error ó mala fé, traduzcan aquellos corolarios y los exploten como veneno en perjuicio de la sociedad.

Mucho me importa, por el orden de razones que vengo á emitir, que os queden grabadas estas premisas como el sentimiento de mi corazón, como creencia inquebrantable de mi conciencia, sin que haya derecho para aplicar á mis palabras lo que dijera Tayllerand, «que se habían dado al hombre para ocultar sus pensamientos.»

Esto sentado, entiendo que aceptados aislada é irreflexivamente los principios de aquellos notables autores, de realizarse, como va sucediendo en alguna parte, surgirán graves conflictos, dadas las nuevas condiciones de organización á que propende la Europa, y el derecho á que aspiran y las tendencias á que se las empuja é inclinan las clases obreras; por lo cual no dudo en afirmar que ante esa perceptiva, cuyo triunfo, aun siendo improbable, conmueve y aterra, sería hoy calamitoso el que los gobernados se hallasen convencidos de que vicio, injusticia, abuso, pecado y trasgresión higiénica son palabras sinónimas, tal vez idénticas; y por consiguiente, que también considero perjudicial la enseñanza de la higiene en los términos consignados por varios escritores.

III.

Que en la sociedad, desde la base á la cúpula, se advierte un deseo febril por alcanzar los goces materiales, no hay para qué demostrarlo, cuando por do quiera que el hombre observador dirija su vista sólo ve aspiraciones á las riquezas como medio de obtener los deleites. Las leyes del deber, las relaciones sociales, los lazos de la familia, los preceptos del cristianismo, las virtudes, todos los vínculos más sagrados se debilitan ó se quiebran ante la idea de adquirir posición material, en términos de que el hombre—lo ha dicho un pensador—bajaría hasta á los infiernos por hacerse rico. Dominado por el egoísmo y un exagerado anhelo de bienestar, disputando al corazón toda propie-

dad, todo sentimiento y desinterés, que mal puede reconocer el excepticismo frío y burlón de la época, cuando no ve en aquella entraña más que un músculo, en una palabra, carne, se concibe que denegándose con semejante ultraje los instintos nobles y generosos, se ambicione el vellocino de oro y atienda con peligrosa preferencia á las necesidades físicas de la humanidad, arrastrándola á un materialismo grosero que envenenando los sentimientos más puros intenta secar la fé, matar la esperanza y extinguir el amor, únicas flores que pueden perfumar la fugaz existencia del hombre.

Desde que en la nación vecina á principios del siglo se alzó por Fourier la bandera socialista para servir de puente al comunismo, ó bien al delirio y la locura, un enjambre de falsos augures, con sus arengas y ofertas á los hijos del trabajo de una lluvia de felicidades que nunca han de realizarse, los tiene fanatizados, trémulos, propensos al desorden é inclinados á quiméricas teorías; y por lo que tan galanamente les prometen, por algunos funestos ejemplos de improvisadas posiciones, á que se encaraman hombres oscuros é inertos ó de dudosa conducta, y de gastos superfluos ante la penuria general; por las asechanzas del placer y acaso por las demostraciones de la higiene, enseñándoles lo que les falta en el orden material y lo que otros derrochan, parecen amenazar á la sociedad, mirando con horror, no ya la pobreza, sino la medianía, y con enojo y envidia á las clases tenidas por afortunadas.

Si la higiene, si este estudio de la clínica del hombre sano, tiene por objeto el dar á conocer lo que es indispensable y provechoso, lo que es nocivo y funesto para la salud del hombre y salubridad de los pueblos, es evidente que para saber discernir una cosa de otra, y á pesar de lo que ya dijo Hipócrates hablando de principios higiénicos, de que «no hay ninguna medida, ningún peso ni cálculo á que podamos referirnos con más seguridad que las mismas sensaciones que experimenta el cuerpo», es evidente, repito, la necesidad de que al individuo se le instruya en dicha ciencia. A semejante fin, sin duda, aspiran varios Médicos; y guiados por el más filantrópico sentimiento, han tratado de practicarlo significando los unos su deseo en las obras escritas para los Profesores, demostrando otros esta tendencia en la tribuna y en la cátedra, y algunos publicando al intento periódicos y catecismos consagrados al pueblo, á las masas de obreros, que real y verdaderamente son siempre las víctimas sacrificadas por la miseria, la codicia y la depravación universal.

Cierto que en estas instrucciones, que en estos conocimientos, lo que ante todo se enseña y se propone enseñar es la práctica de la virtud, puesto que la higiene es la virtud misma, ó como dice Rostan, la reunión de todas las virtudes; pero el pueblo—no hay que hacerse ilusiones—preparado ó subyugado por el ultra-radicalismo de sus falsos apóstoles, más dado al arrebatado que al consejo, al sentimiento que á la reflexión, naturalmente se fija en que sin renunciar á sus vicios el que los tenga y á sus gustos y placeres para remover los obstáculos que se oponen á la salud y ocurrir á necesidades que la economía individual debe prever y que la administración descuida más ó menos, lo primero que le falta son recursos, en una palabra, mejorarse de fortuna, para de tal modo satisfacer la ambición y liberarse del trabajo y de las impresiones morbosas que le denuncia la higiene, y á lo cual aspira por el camino más corto, con toda la vehemencia del que sufre.

Por esto, por la imposibilidad de hacer que las masas adquirieran conocimientos hasta el punto de modificar sus hábitos en el grado conveniente y dentro del orden público, á menos que los preceptos no fuesen sumamente limitados; sin provocar deseos, ambiciones y enconos de que por fortuna todavía está lejos la explosión, se concibe, pues, el fundamento que hay en combatir ó al menos deslindar la tendencia de muchos higienistas.

No puede dudarse que para el pueblo, y lo mismo para la mayoría de los hombres, la salud es una ventaja en abstracto, un bien negativo, apreciable sólo cuando se pierde; y pocas veces sucede que el reconocimiento de un principio de higiene destruya una pasión, que jamás razona, ni siquiera una costumbre, y menos un vicio que por regla general se antepone y hasta prefiere á una virtud cuando se cree nos humilla. ¡Tal es la frivolidad del hombre y sus funestas preocupaciones! Recorred todas las clases de la escala social, desde la más elevada á la más ínfima, y siempre hallareis la misma negligencia, el mismo olvido de los preceptos de la higiene, la misma incuria por la conservación de la salud.

IV.

Aun prescindiendo de lo expuesto y de cuanto pudiera contrariarlo, y además alegrarse en favor de los libros populares para divulgar entre las masas los conocimientos higiénicos, lo que ciertamente entraña un esfuerzo noble y en alto grado filantrópico desde cierto punto de vista, siempre resultará, en mi concepto, que al fin son esfuerzos tan generosos como inútiles, y tras de inútiles ocasionados á un verdadero peligro en la época de grandes trastornos y disturbios, de choques de intereses y conmociones político-sociales, en el torbellino á cuyo negro y caótico horizonte se nos quiere precipitar como un torrente desbordado, poniendo en conflicto todas las pasiones, todas las ambiciones, y explotando la fuerza inconsciente é inconstante de las masas.

Y si no ¿qué es lo que pretendéis enseñar á estas, vosotros filántropos higienistas?

¿Vais á demostrar las propiedades del aire ó sus efectos benéficos cuando le respiran puro, en habitaciones apropiadas, y los resultados tóxicos cuando es impuro, confinado ó insuficiente en las viviendas que ocupan, y que por humanidad, falta de necesario número de metros cúbicos por persona, de tiraje, del uso y abrigo, debieran destruirse... Y se lo decís sin que se les proporcionen casas *ad hoc*, especialmente para los que reunieran determinadas cualidades y observaran una conducta intachable?

¿Vais á enseñarles que la administración cuida de que al ganado, á los árboles de su pertenencia se les destine el terreno necesario para su desarrollo y su vida..., mientras que no hay una ordenanza severa del que en las casas debe tener cada pobre?

¿Vais á decirles que el vestido es uno de los medios de conservar la salud... y no se cuida de facilitar medios para que no les falten ó adquieran baratos?

¿Vais á denunciar que el sordido interés, el deseo insaciable y desenfrenado de enriquecerse vende los alimentos sofisticados y averiados, verdaderos venenos, lentos ó activos, que el pobre se ve estrechado á comprar..., cuando tanta impunidad y negligencia se advierte en el castigo de estos delitos?

¿Vais á probarles que la limpieza, que el baño, que la gimnasia son medios convenientes para templar el cuerpo, inducir dignidad y acrecer la robustez en el hombre..., y nadie realiza la construcción de baños, lavaderos y gimnasios para el obrero y sus familias?

¿Vais á señalarles lo que deben ser los establecimientos benéficos, estas moradas del pobre, y los penitenciarios, como hospitales, hospicios, prisiones..., cuando con raras excepciones y desde tiempo atrás, por su situación, departamentos, mobiliario, su dietética y por muchos otros conceptos vienen siendo el escándalo de la higiene y el padron de ignominia para la decantada civilización?

A los que cultivan la tierra, recogiendo frutos que otros han de comer.... vais á decirles que el frío del invierno, que el cultivo del arroz, que el regado, que el calor del estío, que la siega, que las minas, que las letrinas, son causas de enfermedades y de muerte.

A decir al obrero, que pasa su vida encorvado y convertido en máquina, bajo la influencia de una atmósfera mofética, entre las manufacturas cuyos brillantes tejidos fabrica para que los disfrute el opulento..., que semejantes condiciones alteran su constitución y depositan en su cuerpo el germen de padecimientos más ó menos precoces, pero siempre graves y de sello trasmisible á sus hijos.

Al que repara sus fuerzas con una alimentación deficiente..., que tarde ó temprano sentirá el efecto de sus privaciones.

Al que trabaja de un modo inconsiderado por lo excesivo..., que la vejez prematura y los achaques serán la inmediata consecuencia.

(Se concluirá.)

Exterior.

La efervescencia que reina en el seno de la Iglesia católica de Alemania, amenazada hoy de una división más ó menos inmediata, no se limita á los que protestan contra la infalibilidad pontificia. Despues de la reunion preparatoria celebrada por los católicos viejos en Heidelberg, los Obispos y Profesores infalibilistas han decidido reunirse tambien en Fulda, y es muy probable que su Asamblea coincida con la de los falibilistas convocada para el 20 de Setiembre en Munich. El movimiento religioso no se reduce empero al que se nota en la comunión apostólica; los protestantes proyectan asimismo grandes sinodos que se celebrarán sucesivamente en países germánicos; además comisiones de Ministros evangélicos conferencian con el Canciller del Imperio ruso, y elevan solicitudes al Emperador Alejandro II que tienen por objeto la mejora del modo de ser de la confesion luterana en los dominios del Czar de todas las Rusias.

Hé aquí lo que dice con respecto á estas gestiones un periódico de Viena:

«El *Anunciador del Imperio*, que se publica en San Petersburgo, inserta el informe dirigido por el Príncipe Gortchakoff al Emperador acerca de este asunto, de cuyo informe se deduce, que si bien Rusia ha tenido siempre por base de su conducta para con los disidentes la tolerancia religiosa, no puede conceder á los no ortodoxos ciertas inmunidades que se oponen al derecho de la Iglesia oficial y dominante; es decir, que la residencia y el libre culto es lo único que se concede en Rusia á los que se encuentran fuera de la religion del Estado, prohibiéndose formalmente toda propaganda.»

Los esfuerzos de los protestantes han fracasado, pues, en Rusia por completo. Seria difícil presagiar algo con respecto á la suerte que espera á otra comision, tambien religiosa, que se ha acercado estos últimos dias á Mr. Thiers para intervenir á favor del mantenimiento de un decreto del Gobierno de la Defensa nacional, que declaró ciudadanos franceses á los israelitas de la Argelia. Tres Grandes Rabinos formaban parte de esta comision, y protestaron ante el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo contra las acriminaciones que se hacen á los judíos de que ningun lazo les liga al país que abandonan con la mayor facilidad cuando así lo exigen sus intereses. *Le Siècle* dice que todos los individuos de la comision son ricos propietarios urbanos y rurales, y que les fué fácil deshacer esta prevención con muy buenas razones. Mr. Thiers, añade dicho periódico, les ha escuchado con la más benévola atención, ofreciéndoles examinar detenidamente tan graves cuestiones, suscitadas por un proyecto de ley, cuya adopción tendria por resultado privar de su nacionalidad á 35.000 ciudadanos franceses.»

Mr. de Chasseloup-Laubat leyó en la última sesion de la Asamblea el proyecto de ley que reforma la organizacion del ejército francés, establece el servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos desde 20 á 40 años de edad, suprime el remplazo, priva del derecho electoral á todos los militares y suprime la Guardia nacional.

El General Chanzy propuso á nombre de la comision que se llevara inmediatamente á efecto la última medida de dicho proyecto, es decir, la disolucion de la Guardia nacional. La Cámara declaró la urgencia de la referida proposicion, que la izquierda combatió con vehemencia.

Un despacho telegráfico de Roma anuncia la apertura de una suscripcion cuyos productos se invertirán en erigir un monumento conmemorativo de la unidad de Italia. El Municipio romano se ha suscrito por 400.000 pesetas, invitando á todas las ciudades italianas á unir sus ofertas á la suya. Se cree que la suscripcion será acogida con entusiasmo en toda la Península.

Anuncios.

DEHESA EN OROPESA.—POR SEIS AÑOS SE ARRIENDA EL PASTO, labor y fruto de bellota de la Dehesa Nueva, de cabida unas 2.000 fanegas, término de Oropeza, propia del Excelentísimo Sr. Duque de Uceda.

La doble, simultánea y extrajudicial subasta tendrá lugar el dia 30 del corriente, de una á dos de la tarde, en Talavera de la Reina, ante el Administrador de la casa, calle de San Bartolomé, núm. 9, y en esta corte, en la casa-palacio paseo de Recoletos, núm. 19, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. X-269-2

ARANCELES MUNICIPALES APROBADOS POR REAL DECRETO DE 19 de Julio de 1871.—Edición oficial.—Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la librería de A. San Martín, Puerta del Sol, y en la de la viuda de Justo Serrano, pasaje de Matheu, á una peseta ejemplar. —15

Santo del dia.

San Felipe Benicio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto.—Funcion 109 de abono.—Turno 1.º impar.—*Marina*.—*Flama*, baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche. (si el tiempo no lo impide), vigésimo concierto bajo la direccion del Sr. Bottesini.—Entrada, 2 pesetas.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Variada funcion, en la que se ejecutará la gran pieza mimica militar de aparato titulada *Batalla de los Castillejos* y toma de Tetuan, exornada con todo el aparato que requiere su argumento.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo*, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.